



**JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTES: JNI/02/2025 Y JNI/03/2025

ACTORES: MARLENE PRIETO VÁSQUEZ Y CÉSAR BOSSUET HERRERA PULIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: VICTORINO MELQUIADES NICOLÁS

MAGISTRATURA: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO².

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia definitiva en la que **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-126/2024, emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En el que determinó calificar como jurídicamente no válida la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

En ejercicio de plenitud de jurisdicción, se declara jurídicamente válida la elección celebrada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro en el referido municipio. En esta jornada electoral, resultó ganadora por mayoría de votos la planilla Vino, encabezada por Marlene Prieto Vásquez, confirmando así la legitimidad y validez del proceso electoral comunitario.

¹ Secretariado: Edén Alejandro Aquino García

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes	3
2. Competencia	8
3. Acumulación	9
4. Requisitos de procedibilidad	10
5. Tercero interesado	11
6. Estudio de fondo.	12
6.1. Materia de la controversia	12
6.2. Planteamientos ante este Tribunal	13
6.3. Pretensiones, temas de agravio y metodología de estudio	28
6.4. Decisión.	30
6.5. Justificación de la decisión	31
6.5.1 Consideraciones previas	31
6.5.2 Estudio de los agravios	61
6.5.2.1 El Consejo General contravino los principios de autonomía, libre determinación y mínima intervención	61
6.5.2.2 Omisión de analizar el estudio de la elección de San Juan Cotzocón, con perspectiva intercultural, al introducir el elemento de determinancia, figura jurídica aplicable al sistema de partidos políticos.	69
6.5.2.3 Perspectiva de género	75
6.5.2.4 Declaratoria de validez en plenitud de jurisdicción de la elección celebrada el quince de diciembre de dos mil veinticuatro en el <i>Municipio</i>.	76
7. Efectos	98
8. Resolutivos	99

Glosario

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<i>Municipio</i>	Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.



<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.
<i>Presidente Municipal</i>	Presidente municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>IEEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Consejo Municipal Electoral</i>	Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

1. Antecedentes

I. Dictamen IEEPCO-CAT-062/2022. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, emitió el dictamen por el que se identifica el método de elección de concejales del *Ayuntamiento*.

II. Oficio de coadyuvancia de veintinueve de septiembre, presentado por el *Presidente Municipal*. Mediante oficio de veintinueve de septiembre, el *Presidente Municipal* remitió oficio al *Consejo General*, solicitando su coadyuvancia, a fin de que pudieran apoyarlos con la integración del presidente y secretario del *Consejo Municipal Electoral*.

III. Oficio de ocho de octubre, presentado por diversas autoridades comunitarias. Con fecha ocho de octubre, diversas autoridades pertenecientes al *Municipio* presentaron escrito dirigido a la Presidencia del *Consejo General*, con el que manifestaron su inconformidad por lo coadyuvancia solicitada por el *Presidente Municipal* y otras autoridades del *Municipio*, a fin de que tanto la presidencia y la secretaría del *Consejo Municipal Electoral*, fueran desempeñadas por personal del *IEEPCO*.

IV. Oficio de catorce de octubre, presentado por diversas comunidades del *Municipio*. Diversas autoridades de las agencias municipales, agencias de policía y representantes de las

comunidades del *Municipio*, presentaron oficio al *Presidente Municipal*, en el que le manifestaron que, en alcance a su oficio de veinte de agosto, por el que les requirió a las comunidades la designación de dos representantes para la integración del *Consejo Municipal Electoral*; le solicitaron que a la brevedad posible les notificaran el lugar, fecha y hora, para la integración, toma de protesta e instalación del *Consejo Municipal Electoral*.

V. Minuta de trabajo de veintitrés de octubre. Con fecha veintitrés de octubre, en el “Salón Social” de la comunidad de Jaltapac de Candayoc, perteneciente a San Juan Cotzocón, Oaxaca, previa convocatoria del *Presidente Municipal* con la finalidad de instalar el *Consejo Municipal electoral*, se reunieron diversas autoridad de las agencias municipales, agencias de policía y las personas que, mediante sus asambleas comunitarias fueron electas para integrarse como consejeros ante el *Consejo Municipal Electoral*.

Ante la inasistencia del *Presidente Municipal*, decidieron suscribir un oficio con la finalidad de solicitar al *Presidente Municipal* que, en un plazo no mayor de tres días emitiera formal convocatoria señalando fecha y hora, para llevar a cabo la instalación y toma de protesta del *Consejo Municipal Electoral*, así como el nombramiento de las personas que fungirían como presidente y secretario del referido *Consejo*.

VI. Sesión solemne de instalación del Consejo Municipal Electoral. Con fecha nueve de noviembre, estando presentes todos los propietarios y suplentes nombrados por las asambleas de las comunidades pertenecientes al *Municipio*, se realizó la instalación del *Consejo Municipal Electoral*, toma de protesta de los consejeros y, nombramiento del presidente y secretario del referido *Consejo*.

VII. Sesión ordinaria de trece de noviembre, realizada por el Consejo Municipal Electoral. El trece de noviembre, el *Consejo Municipal Electoral*, llevó a cabo sesión ordinaria en la que aprobó



la emisión de la convocatoria para la realización del registro de planillas.

VIII. Acta circunstanciada de publicación de convocatoria. El diecisiete de noviembre, el presidente y secretario del *Consejo Municipal Electoral*, hicieron constar y certificaron la publicación de la convocatoria de registro de planillas para la elección de concejales al *Ayuntamiento*.

IX. Sesiones del veintisiete de noviembre, realizadas por el Consejo Municipal Electoral. Con fecha veintisiete de noviembre, el *Consejo Municipal Electoral*, realizó dos sesiones, la primera de ellas para recibir el registro de las planillas a competir en la elección de sus autoridades municipales; la segunda con la finalidad de requerir a las comunidades informe sobre el método por el cual realizarán su elección, así como la aprobación de la emisión de la convocatoria para la elección ordinaria de las autoridades municipales.

X. Convocatoria para la elección ordinaria de concejales. Con fecha veintisiete de noviembre, el *Consejo Municipal Electoral*, emitió la convocatoria para la realización de las asambleas generales comunitarias, para la elección ordinaria de concejalías municipales, la cual tuvo verificativo el quince de diciembre.

XI. Acta circunstanciada de la publicación de la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento. El uno de diciembre, el presidente y secretario del *Consejo Municipal Electoral*, hicieron constar y certificaron la publicación de la convocatoria para la elección ordinaria de concejalías municipales del *Ayuntamiento*.

XII. Sesión extraordinaria de dos de diciembre, realizada por el Consejo Municipal Electoral. Con fecha dos de diciembre, el *Consejo Municipal Electoral*, realizó sesión extraordinaria a fin de tratar diversos temas, entre ellos, realizar correcciones en el registro del nombre de una de las candidaturas a la presidencia municipal.

XIII. Sesión de catorce de diciembre, realizada por el Consejo Municipal Electoral. El catorce de diciembre, el *Consejo Municipal Electoral*, realizó sesión a fin de realizar la entrega del material y documentación electoral para la realización de la elección ordinaria de concejalías al *Ayuntamiento*.

XIV. Sesión permanente de elección. El quince de diciembre, el *Consejo Municipal Electoral*, llevó a cabo la sesión permanente de elección municipal, escrutinio y cómputo final de la elección ordinaria municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

XV. Remisión del expediente de elección ordinaria. Con fecha dieciocho de diciembre, el presidente y secretario del *Consejo Municipal Electoral*, remitieron al *Consejo General* el expediente de la elección ordinaria del *Municipio*, correspondiente al proceso electivo para renovar sus autoridades del año dos mil veinticinco, para su valoración y calificativa correspondiente.

XVI. Requerimiento a la autoridad municipal de San Juan Cotozocón, Oaxaca. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2658/2024, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, requirió a la autoridad municipal de San Juan Cotzocón, para que remitieran en original o copias certificadas las veinticinco actas de las asambleas de las comunidades en las que nombraron a sus representantes ante el *Consejo Municipal Electoral*.

XVII. Remisión de diversas constancias a cargo del presidente del Consejo Municipal Electoral. El veinticuatro de diciembre, mediante oficio sin número el presidente del *Consejo Municipal Electoral*, remitió copias de las constancias de las asambleas en las que eligieron a sus consejeros o delegados para formar parte del *Consejo Municipal Electoral*.

XVIII. Escritos de inconformidad y solicitud de no validación de la elección. Con escritos presentados ante el *Consejo General* los días veintitrés y veinticuatro de diciembre, por representantes de la planilla verde, quienes manifestaron que el día quince de diciembre durante la jornada electoral se presentaron diversas



irregularidades en las comunidades de Santa Rosa Zihualtepec, Jaltepec de Candayoc y María Lombardo.

XIX. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-126/2024³. Con fecha treinta de diciembre, el *Consejo General*, mediante sesión extraordinaria urgente, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al *Municipio*, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco, al estimar que existe una irregularidad determinante en la integración del *Consejo Municipal Electoral*, al no obrar en el expediente al menos veinte actas de asambleas y sus respectivas listas de asistencia, en las que fueron nombradas como consejeros o delegados para representar a su comunidad en la integración del *Consejo Municipal Electoral*.

XX. Presentación de las demandas. Inconformes con la determinación anterior, el seis de enero del presente año, la parte actora presentaron los presentes medios impugnativos y en su oportunidad la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes JNI/02/2025 y JNI/03/2025, por lo que fueron turnados conforme al turno correspondiente.

XXI. Radicación en ponencia. Por acuerdos de quince de enero de la presente anualidad, la Magistrada instructora, tuvo por recibidos en la Ponencia, los expedientes JNI/02/2025 y JNI/03/2025. Asimismo, requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

XXII. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora. Mediante proveído de veintisiete de febrero del presente año, la Magistrada Presidenta admitió los juicios, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción de los medios de impugnación, señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

³ Visible en la página https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_126_2024.pdf

CONSIDERANDO

2. Competencia

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-126/2024, con el que fue declarada jurídicamente **no válida la elección ordinaria** del Ayuntamiento de San Juan Cotozocón, Oaxaca, elección llevada a cabo el **quince de diciembre de dos mil veinticuatro**.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por personas de una comunidad indígena, que aducen



la presunta vulneración a los usos y costumbres de su comunidad, como sucede en el presente caso.

3. Acumulación

De un análisis integral a los escritos de demanda, se advierte que la parte promovente cuestiona en esencia la decisión adoptada por el *Consejo General*, al estimar que dicha determinación es incorrecta y no es ajustada a derecho, argumentando, que debe revocarse el acuerdo controvertido, a fin de que prevalezca el triunfo de la planilla color “Vino” donde resultó electa la ciudadana Marlene Prieto Vásquez como presidenta municipal del Ayuntamiento del *Municipio*.

Ahora bien, los artículos 31, numeral 1, y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes JNI/02/2025 y JNI/03/2025, puesto que; existe identidad de autoridad responsable, y en cada caso se impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-126/2024, al controvertirse de manera esencial, que dicho acuerdo contraviene los principios de autonomía y mínima intervención en la comunidad de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **se acumula** el expediente JNI/03/2025 al diverso JNI/02/2025, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

4. Requisitos de procedibilidad

Se cumplen con los requisitos de procedencia de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito en las que constan el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclama la parte actora es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-126/2024, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro, por medio del cual el *Consejo General* calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales del *Municipio*.

De ahí que, si la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento el uno de enero y las demandas fueron presentadas el pasado seis de enero dos de enero del presente año⁴, es inconcuso que **su presentación es oportuna**, es decir, dentro de los cuatro días establecidos por la normativa aplicable, tal y como se detalla enseguida:

Emisión del acuerdo impugnado	miércoles Tuvo conocimiento	Jueves 1er día	Viernes 2do día	Sábado y domingo	Lunes 3er día	Martes 4to día
-------------------------------	--------------------------------	-------------------	--------------------	------------------	------------------	-------------------

⁴ La demanda que dio origen al expediente JNI/21/2023 fue presentada ante la autoridad responsable, quien previo trámite de ley remitió las constancias respectivas el nueve de enero pasado, las demandas de los juicios JDCI/01/2023 y JDCI/02/2023, fueron presentados directamente ante este Tribunal.



martes 31 de diciembre de 2024	01 de enero de 2025	02 de enero de 2025	03 de enero de 2025	04 y 05 de enero de 2025	06 de enero de 2025, presentación de las demandas	Vencimiento del plazo
--------------------------------	---------------------	---------------------	---------------------	--------------------------	--	-----------------------

Para justificar lo anterior, debe tenerse en cuenta que la controversia se relaciona con una elección que se rige por Sistemas Normativos Internos.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que, en elecciones relacionadas con usos y costumbres, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la Ley, tampoco los sábados y domingos⁵.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan como la persona que encabeza la planilla color “Vino”, y el otro como representante general de la planilla color “Vino”, ante el *Consejo Municipal Electoral*, a fin de impugnar del *Consejo General*, la calificación de no validez de la elección de San Juan Cotzocón, Oaxaca, determinada en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-126/2024.

Además, el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable, al contrario, este fue reconocido.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. Tercero interesado

Mediante acuerdo de fecha de nueve de enero, la magistrada instructora ordenó reservar el escrito remitido por la autoridad responsable, mediante el cual el ciudadano Victorino Melquiades Nicolás, se apersonó en el presente juicio

Ahora bien, del escrito presentado por el ciudadano Víctorino Melquiades Nicolás, se advierte que se apersona en el presente

⁵ Al crisol de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”

juicio como ciudadano indígena y con el carácter de candidato a presidente municipal postulado por la planilla verde, realizadas en el *Municipio*.

De su escrito se advierte que tiene un interés contrario al de la parte actora, pues su intención es que este Tribunal confirme la determinación adoptada por el *Consejo General* en el acuerdo IEEPCO-CG-SIN/126/2024.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 12, inciso c), de la *Ley de Medios*, se tiene al ciudadano Victorino Melquiades Nicolás, compareciendo en el presente juicio como tercero interesado.

6. Estudio de fondo.

6.1. Materia de la controversia.

De lo razonado por el *Consejo General* en su **acuerdo IEEPCO-CG-SNI-126/2024**, en el que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria a concejales de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Al realizar el análisis de las constancias remitidas por el *Consejo Municipal Electoral*, advirtió que no fueron agregadas las constancias relativas a las veinticinco actas de asamblea y sus listas de asistencia, por lo que requirió al *Consejo Municipal Electoral*, a fin de que remitieran las actas de las veinticinco asambleas.

Luego, al dar respuesta al requerimiento realizado por el Instituto, remitió diversas constancias, sin que se hayan remitido la totalidad de las actas de asamblea y sus listas de asistencia.

Así, al analizar el *Consejo General* la documentación remitida por el *Consejo Municipal Electoral*, la autoridad responsable concluyó que sólo existía constancia y documentación del nombramiento de representantes de cinco comunidades, para integrarse como consejeros electorales, por lo que, el proceso electivo de consejeros de las otras veinte comunidades, no contaban con



documentación alguna que corroborara que efectivamente las personas que intervinieron, tanto en la sesión de instalación como el resto de las sesiones, realmente cuenten con la representatividad que exige el sistema normativo de la comunidad y que están identificadas en el **Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022**.

Ante la falta de documentación de las veinte asambleas en las que fueron electas las personas que integrarían el *Consejo Municipal Electoral*, la autoridad responsable consideró que se trataba de una irregularidad determinante en la integración del *Consejo Municipal Electoral*, por lo que a su estima, ello, resta validez a sus subsecuentes actos porque si el método establecido por San Juan Cotzocón, consiste en que el órgano electoral deba estar integrado por representantes de todas las comunidades que conforman el municipio, para lo cual se realizan las respectivas asambleas y cuya documentación debe ser remitida a la autoridad municipal, esto no ocurrió respecto de veinte comunidades.

Derivado de la falta de documentación, el *Consejo General* determinó que existía una duda objetiva, por la falta de constancias de la representatividad de veinte consejerías electorales, sobre la integración del Consejo Municipal Electoral, concluyendo que el resto de los actos que desplegaron revisten de una nulidad absoluta que no puede subsanarse o convalidarse con la actuación de facto de quienes se ostentaron como representantes de veinte comunidades sin serlo, o al menos sin que exista constancia que demuestre que sí lo sean.

6.2. Planteamientos ante este Tribunal

6.2.1 Planteamientos de la parte actora

➤ JNI/02/2025 y JNI/03/2025

La parte actora aduce que fue equivocado el razonamiento de la autoridad responsable, porque derogó una facultad interpretativa, al determinar que las actas de asamblea de elección de delegado

electorales o consejeros electorales, debe estar acompañada por la lista de asistencia de los asambleístas, ya que en el acuerdo DESNI-CAT-062-/2022, no está establecido de esa manera, por lo que el *Consejo General* no tenía la facultad para requerir dichas listas de asistencia, y mucho menos para anular la elección.

Refiere que, con fecha nueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se instaló el *Consejo Municipal Electoral* en donde estuvieron presentes las autoridades municipales y las autoridades comunitarias de todo el municipio.

Luego, que con fecha trece de noviembre siguiente, el *Consejo Municipal Electoral*, aprobó la convocatoria para el registro de las planillas a contender en la elección de concejalías, por lo que el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se realizó el registro de planillas, quedando registradas una con el color vino y la otra con el color verde.

Posteriormente, el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se realizaron las asambleas simultaneas electivas, una vez que fueron remitidas en su totalidad las actas de asamblea al *Consejo Municipal Electoral*, realizándose el cómputo de la votación, dando como resultado el triunfo de los integrantes de la planilla color vino en cabecera por la ciudadana Marlene Prieto Vásquez.

Sigue diciendo que, la razón que orilló al Instituto a anular la elección, consistió en la indebida integración del *Consejo Municipal Electoral*, al no tener pruebas para acreditar la legitimidad de las personas que lo integraron, es decir, por actos preparatorios de la elección.

Al considerar que se actualizó el incumplimiento a las reglas de la elección establecidas en el sistema normativo interno de la comunidad, contenidas en el dictamen IEEPCO-CAT-062/2022, que identifican el método de la elección, ya que, con once asambleas comunitarias de un total de dieciséis, no obran listas de asistencia, con las cuales se acredite la participación de las



personas de las comunidades en el proceso de nombramiento de consejeros.

Alude que, para la autoridad responsable, la falta de las actas de asamblea y listas de asistencia, actualizó una irregularidad determinante en la integración del *Consejo Municipal Electoral*, que restó validez a los actos subsecuentes celebrados, porque si el método establecido consiste en que el órgano esté integrado por representantes de todas las comunidades para la cual realizan sus asambleas respectivas, lo que a decir de la responsable no ocurrió en veinte comunidades.

Manifiesta que dicha determinación vulnera los derechos político electorales de la comunidad indígena de San Juan Cotzocón, de votar y ser votados, así como los derechos de autonomía y mínima intervención reconocidos por la Constitución, así como la línea de precedentes y jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consideran que el *Consejo General* calificó como jurídicamente no válida a partir del supuesto incumplimiento de una regla del sistema normativo previsto en el dictamen IEEPCO-CAT-062/2022, consistente en la falta de representatividad de los integrantes del *Consejo Municipal Electoral*.

A su decir, la responsable otorgó mayor valor o peso a lo estipulado en un dictamen elaborado por una autoridad ajena a la comunidad, en lugar de preservar la voluntad de la comunidad expresada a través de cada una de las localidades que conforman el municipio.

Refieren que la autoridad responsable trastoca la libre determinación de la comunidad, además de que contraviene lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural, ya que no atiende lo establecido al principio de mínima intervención estatal cuando se trate de conflictos internos o entre comunidades, así como evitar la interferencia estatal en sus decisiones y propiciar el grado más alto de protección y permanencia de los pueblos y comunidades.

A estima de la parte actora, el dictamen que identifica el método de elección, tiene el carácter de orientador, ya que ello no constituye una norma escrita y tampoco el sistema normativo interno de la comunidad, ello, conforme a lo resuelto en los expedientes SX-JE-213/2019, SX-JDC-7/2020 y SX-JDC-90/2020.

Señalan que el catalogo es un instrumento descriptivo o informativo y no prescriptivo u obligatorio, ya que únicamente recopilan la información respecto a las reglas que la propia comunidad adopta y bajo las cuales se realiza la renovación de sus propias autoridades, por lo que consideran que fue ilegal la determinación de la responsable en que no se cumplió con lo establecido en el dictamen IEEPCO-CAT-062/2022, al advertir que no se acreditó debidamente a las personas que integrarían el *Consejo Municipal Electoral*, por no contar con el listado de las asambleas comunitarias y, porque en el caso de veinte comunidades no contó con documentación alguna.

Alegan que, el dictamen en el apartado relativo al método de elección en relación con los actos preparatorios, refiere que cada comunidad realiza una asamblea general comunitaria para elegir a una persona que les representara en la integración del *Consejo Municipal Electoral*, facultándolos para representar a sus comunidades, de o que se advierte una directriz orientadora respecto a al forma en la que se determina a cada representante del *Consejo*; sin embargo, dicha regla no puede ser considerada como una regla perpetua o clausula pétrea.

Además, la parte actora manifiesta que, la autoridad responsable es incongruente al emitir su determinación, ya que afirma la existencia de dieciséis actas de asambleas generales comunitarias, pero, por otra parte, la responsable afirma que, en veinte comunidades no tuvo a la vista documentación para acreditar dicha designación.

Por lo tanto, si en el municipio existen veinticinco comunidades y en el acuerdo impugnado se afirma contar con dieciséis actas de



asamblea, es evidente que la motivación de la autoridad responsable carece de sustento lógico y jurídico.

Dicha deficiencia en la argumentación de la autoridad responsable provoca la ambigüedad e incertidumbre en el acto jurídico consistente en la calificación de la validez de la elección, por lo que se debió privilegiar, la maximización de la autonomía de la comunidad, a partir de una mínima intervención de la autoridad del Estado.

Siguen manifestando que, atendiendo a la literalidad de lo que establece el dictamen, bajo la propia lógica de la autoridad responsable, en ningún momento se prevé que las actas de asamblea deban contar con listados de asistencia ni que estas deban ser acompañadas, por lo tanto, el mismo Instituto exige la existencia de un documento que el mismo dictamen no establece.

A juicio de la parte actora, el argumento señalado por la autoridad responsable, se encuentra alejado de la realidad de las comunidades indígenas, pues se pretende dar mayor peso a un elemento que se encuentra más apegado al sistema de partidos políticos, como lo es la existencia de una lista nominal o lista de asistencia.

Siguen diciendo que, si bien, la lista de asistencia o padrón comunitario en la celebración de una asamblea electiva representa un elemento que abona a la certeza de su celebración, sin embargo, no puede ser considerado como un elemento o requisito indispensable o dotarlo de tal solemnidad que permite establecer que, ante la ausencia de una lista de asistencia se vicie de nulidad lo consensado por la asamblea general comunitaria en ejercicio de su libre determinación, por lo que precisan que, en las elecciones de sistemas normativos internos no cuentan con los mecanismos que sí son utilizados en las elecciones de partidos políticos, en la que sí es posible derivar una coincidencia entre el padrón electoral, una lista nominal y las personas que acude a votar el día de la jornada electoral.

A estima de la parte actora, la autoridad responsable bajo el principio de buena fe, debió validar la elección, ya que sí contaba con las actas de asamblea, por lo que no tenía que exigir la existencia de listados de asistencia para constatar la debida participación de la ciudadanía en el acto de conformación del *Consejo Municipal Electoral*, además, la responsable otorgó mayor validez al aspecto formal, en lugar de atender la voluntad emitida por las comunidades y los representantes de las comunidades que actuaron en la instalación del citado *Consejo*.

Aunado a que no existió inconformidad por parte de las comunidades en las que la autoridad responsable no advirtió un listado de asistencia.

Por otra parte, la existencia de una irregularidad determinante en la integración del *Consejo Municipal Electoral*, derivó de no contar con la documentación relativa a la representatividad de veinte consejerías electorales, lo que produjo una duda objetiva respecto a la certeza de los actos subsecuentes a la instalación del *Consejo Municipal Electoral*.

Con dicho análisis, la parte actora refiere que, la autoridad responsable introdujo de manera indebida un mecanismo, elemento, característica o figura jurídica de la elección de partidos políticos, tratándose de una elección de sistemas normativos internos.

Así, la actora señala que la autoridad responsable aplica de manera indebida la figura de la determinancia, pues considera que, al no contar con documentación alguna para verificar el debido nombramiento de los representantes de cada comunidad ante el *Consejo Municipal Electoral*, esto derivó en la nulidad de la elección; sin embargo, no demuestra de qué manera esa supuesta falta de pruebas incidió en el resultado de la elección, es decir, si bien, la ausencia de determinado número de actas de asamblea puede representar una irregularidad, esta no puede ser entendida como determinante para invalidar toda la elección.



Siguen comentado que, el propio acuerdo impugnado establece un listado de dieciséis comunidades con las que, sí cuentan con documentación, de las cuales se aprecia que, en siete de ellas, obran oficios de nombramientos de los representantes ante el *Consejo Municipal Electoral*; con dichos oficios no se traduce en la ausencia total de un acta de asamblea o en su inexistencia, ni mucho menos en que la designación del representante no sea la voluntad de la comunidad, ni que carezca de legitimidad.

Señala la parte actora que, no hay forma de establecer que las personas que integraron el *Consejo Municipal Electoral*, incidieron de manera perniciosa en los resultados de la elección, es decir no se advierte un nexo causal entre la supuesta irregularidad y en la forma en que su actuación derivó en una afectación en los resultados de la elección.

Luego, exponen que, posterior a la instalación del *Consejo Municipal Electoral*, existieron actuaciones como parte de la preparación de la elección, sin que existiera irregularidad alguna en su actuación y sin que se impugnara alguno de sus actos emitidos.

Que, incluso desde su instalación, momento procesal en el que se pudo y debió controvertir la supuesta indebida integración del *Consejo Municipal Electoral*, no se presentó inconformidad alguna, sino fue hasta el final del proceso electivo, lo cual denota que los actos de preparación estuvieron válidamente emitidos, es así que, si la ciudadanía no se hubiese sentido debidamente representada por las personas que integraron dicho *Consejo* hubieran impugnado el acta de instalación, lo cual no aconteció.

Ante la falta de impugnación desde la integración del *Consejo Municipal Electoral*, este contaba con una presunción de validez reforzada, la cual podría desvirtuarse con medios de prueba eficaces y cuya carga procesal probatoria correspondía a quien presentara el planteamiento de inconformidad; de modo que, no existe medio de prueba que evidencie que los integrantes del *Consejo Municipal Electoral*, incidieron en los resultados de la

elección o que su actuación haya vulnerado la imparcialidad, certeza u objetividad de cada una de las fases en la que intervinieron, lo que evidencia que, la autoridad responsable, privilegió un requisito formal, sobre la voluntad expresada por la comunidad el día de la elección.

Por lo que la parte actora hace mención de lo establecido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-383/2023 y acumulados, en el que determinó que, la integración del *Consejo Municipal Electoral*, conforme a las reglas que fueron consideradas inválidas en el anterior proceso electivo, no constituyen una violación sustancial que conlleve a la nulidad de la elección, ya que, al no existir prueba real sobre la afectación de los resultados electorales derivado de la conformación del *Consejo*, se debió validar la elección, al ser, en todo caso, una irregularidad meramente formal y no sustancial.

Le genera agravio a la parte actora que la autoridad responsable señalara que, el resto de los actos celebrados por el *Consejo Municipal Electoral*, desde su instalación, revisten de una nulidad absoluta que puede subsanarse o convalidarse por la actuación del mismo consejo.

Si bien, lo hechos no podían convalidarse por el mismo *Consejo*, la autoridad responsable pierde de vista que sí podían ser convalidados, por los representantes legítimos de cada comunidad, así como por las asambleas generales comunitarias celebradas el día de la elección.

La parte actora, considera que una vez más la autoridad responsable utilizó una figura ajena a la cosmovisión de la comunidad, como lo es la teoría de las nulidades de los actos administrativos, para dejar si efecto todas las actuaciones llevadas a cabo por el *Consejo Municipal Electoral*, por lo que la determinación tomada por el *Consejo General* carece de una perspectiva intercultural, ya que paso por alto que en la sesión de instalación del *Consejo* estuvieron presentes los titulares de las



autoridades comunitarias; es decir, las máximas autoridades de cada una de las veinticinco comunidades que conforman el municipio de San Juan Cotzocón.

En el acta levantada de la instalación del *Consejo Municipal Electoral*, se hizo constar la presencia de las autoridades municipales y comunitarias del *Municipio*, se pasó lista de las personas propietarias y suplentes integrantes del citado *Consejo*, se precisó que fueron formalmente electos.

Además, precisa la parte actora que, del contenido del acta de sesión de instalación de *Consejo Municipal Electoral*, se advierte que hizo uso de la voz el *Presidente Municipal*, sin que manifestara la existencia de alguna irregularidad o vicio sobre el método utilizado por cada comunidad para la designación de los consejeros electorales.

Aunado a ello, considera la parte actora que, al final del acta se recabaron las firmas de los que ella intervinieron, así como de los integrantes del *Ayuntamiento*, de las autoridades comunitarias del *Municipio*, por lo que resulta evidente que la conformación del *Consejo Municipal Electoral*, quedó convalidado por el propio *Ayuntamiento* y autoridades de la comunidad.

Argumenta la parte actora que, otro dato que la autoridad responsable omitió tomar en consideración es que, el día de la elección realizada el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, todas las comunidades convalidaron los actos celebrados por el *Consejo Municipal Electoral*, al votar por alguna de las dos planillas que fueron registradas.

Siguen diciendo que la autoridad responsable no tomó en cuenta el acta de sesión permanente de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, ya que en ella se asentó todo lo ocurrido el día de la jornada electoral en cada una de las comunidades, en la que consta que la instalación de las asambleas comunitarias se realizó en paz, tranquilidad y sin reporte de incidentes; quedó asentado el momento en que los integrantes del *Consejo* votaron, la hora que

recibieron los paquetes electorales, finalizando con los resultados de cada asamblea.

Además, se asentó que, la comunidad de San Juan Ozolotepec, por acuerdo de asamblea general comunitaria determinaron no participar en el proceso electoral; de igual manera recibió un escrito de incidencias ocurrido en la comunidad de María Lombardo de Caso, respecto algunas inconsistencias observadas en las boletas.

Así, considera la parte actora que, es posible que todas las comunidades constituidas a través de su máximo órgano de decisión, tuvieron la oportunidad de abstenerse de votar o de participar en caso de que hubiesen estado en desacuerdo con la integración del *Consejo Municipal Electoral*, circunstancia que no aconteció, y, contrario a ello, todas las comunidades decidieron participar en las asambleas simultáneas, cuya convocatoria, registro de planillas y demás actos preparatorios fueron emitidos por el *Consejo Municipal Electoral*.

Lo que a consideración de la parte actora, denota la suficiente legitimidad de las personas que integraron el *Consejo*, lo que a su estima evidencia el actuar ilegal del *Consejo General*, quien, en lugar de aplicar a raja tabla la teoría de las nulidades de los actos administrativos, al concluir que el proceso electivo se vició por una nulidad absoluta, debió advertir desde una perspectiva intercultural, que contaba con la validación tanto de los titulares de cada una de las comunidades (el día de la instalación y toma de protesta de los consejeros) como de cada una de las veinticinco asambleas comunitarias (el día de la elección).

Por último, la actora señala que la autoridad responsable se alejó de una perspectiva de género, afectando la paridad sustantiva, ya que pasó por alto lo razonado por la *Sala Superior*, que la imposibilidad de participar de una mujer en una comunidad constituye un tratamiento discriminatorio, ya que las coloca en un plano de inferioridad frente a los hombres respecto de las



prerrogativas de poder ser electas en las contiendas populares, incluidas las desarrolladas por el sistema de usos y costumbres.

Refiere que, en las elecciones realizadas en el derecho consuetudinario, el órgano administrativo electoral debe organizar campañas de organización a fin de informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de la comunidad, respecto del derecho de las mujeres de votar y ser votadas, así también, el derecho consuetudinario debe promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva, a fin de que los sistemas normativos garanticen de manera sustantiva la participación de las mujeres.

La actora concluye que, al contar la autoridad responsable con elementos suficientes que permitían convalidar la integración del *Consejo Municipal Electoral*, debió optar por preservar la autonomía de la comunidad y la voluntad de que el siguiente gobierno municipal sea encabezado por una mujer, que por primera vez logra acceder al poder.

6.2.2 Planteamiento de la responsable.

El *Consejo General* en su acuerdo refiere que, de las constancias que obra en el expediente de elección del *Municipio*, conforme al requerimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, el Presidente del Consejo Municipal Electoral remitió copias certificadas de documentación que obra en sus archivos y que acreditan a las personas que las comunidades nombraron como sus respectivos Consejeros Electorales para integrar el *Consejo Municipal Electoral* de las comunidades de San Juan Cotzocón.

Así, razona que, de dieciséis actas de asamblea, no obran listas de asistencia en 11 de ellas, con las cuales se acredite la participación de las personas de las comunidades en el proceso de nombramiento de consejeros y consejeras electorales, en ese sentido, se advierte que sólo acreditaron el nombramiento de los Consejeros de ARROYO PEÑA AMARILLA, MARÍA LOMBARDO

DE CASO, EL PARAÍSO, EMILIANO ZAPATA y ARROYO CARRIZAL.

Señala que a pesar del requerimiento efectuado por el titular de la DESNI, el presidente del *Consejo Municipal Electoral* no remitió documentación o constancia del nombramiento de representantes y consejeros electorales de las comunidades La Nueva Raza, Benito Juárez, San Felipe Zihualtepec, Arroyo Carrizal, Arroyo Venado, Nuevo Cerro Mojarra, Santa Rosa Zihualtepec, La Libertad, El Tesoro, San Juan Cotzocón, Santa María Matamoros, Santa María Puxmatacán, San Juan Oztolotepec, El Porvenir, Profesor Julio De La Fuente, Miguel Herrera Lara, Arroyo Encino, Max Agustín Correa, Emilio Ramírez Ortega y Jaltepec De Candayoc.

Refiere que existe constancia y documentación del nombramiento de representantes de cinco comunidades y que a su vez serán los consejeros electorales que integrarán el *Consejo Municipal Electoral*, que es el órgano electoral encargado de realizar el proceso electivo de concejalías del Ayuntamiento.

Sin embargo, ello no ocurre así respecto de veinte comunidades porque hasta este momento, ni el *Consejo Municipal Electoral* y menos este Consejo General cuentan con documentación alguna que corrobore que efectivamente las personas que intervinieron, tanto en la sesión de instalación como el resto de las sesiones, realmente cuenten con la representatividad que exige el sistema normativo de la comunidad y que están identificadas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022.

Considerando la responsable que existía una irregularidad determinante en la integración del *Consejo Municipal Electoral* que le resta validez a sus subsecuentes actos, porque si el método establecido por San Juan Cotzocón consiste en que el órgano electoral deba estar integrado por representantes de todas las comunidades que conforman el municipio, para lo cual se realizan las respectivas asambleas y cuya documentación debió ser



remitida a la autoridad municipal, esto no ocurre respecto de las veinte comunidades mencionadas.

Alude la autoridad responsable que, al existir una duda objetiva, por la falta de documentación de la representatividad de veinte consejerías electorales, sobre la integración del *Consejo Municipal Electoral*, el resto de los actos que desplegaron revisten de una nulidad absoluta que no puede subsanarse o convalidarse con la actuación de facto de quienes se ostentaron como representantes de veinte comunidades sin serlo, o al menos sin que exista constancia que efectivamente sí lo sean.

A estima del *Consejo General*, si un acto tiene vicios en su origen como es la integración del órgano electoral, los subsecuentes actos del *Consejo Municipal Electoral* están afectados de una nulidad absoluta que no existe forma de cómo repararla.

Argumenta la autoridad responsable que, la importancia de una debida integración *del Consejo Municipal Electoral* es de gran magnitud porque es el órgano electoral responsable de todos los trabajos relativos al proceso electivo de las concejalías del *Ayuntamiento*, por ello, es que debe vigilarse que las personas que la conforman tengan la debida representatividad. De otra forma, cualquier persona podría integrarla en perjuicio de las comunidades que tienen el derecho a estar representados en ese espacio de toma de decisiones fundamentales.

Por tanto, a criterio del *Consejo General*, la existencia de una irregularidad del *Consejo Municipal Electoral* es determinante que afecta a todo el proceso, por ello, se está impedido en calificarla de jurídicamente válida por la ausencia de documentación objetiva que permitan constatar la representatividad de al menos veinte comunidades.

Concluye la autoridad responsable que, con base a lo analizado, existe un hecho grave que afecta todo el proceso electoral municipal, puesto que lo irregular que resultó la integración del *Consejo Municipal Electoral* es determinante, impide declarar como

válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, realizada el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, en consecuencia, no fue posible tener por celebrada la elección ordinaria de concejales, ni tener como válida alguna de las actas de las Asambleas Generales Comunitarias Simultáneas.

6.2.3 Tercero interesado.

Refiere que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el acuerdo emitido por *Consejo General* se encuentra debidamente fundado y motivado.

A decir del tercerista, las alegaciones expuestas por la parte actora son genéricas e imprecisas, de las que no se puede advertir una supuesta vulneración a sus derechos político electorales y derechos fundamentales.

Manifiesta que, de conformidad con sus sistema normativo indígena, los integrantes del *Consejo Municipal Electoral*, deben contar con un nombramiento expedido por la asamblea de su comunidad, debido a que su sistema normativo mandata a la asamblea general como máximo órgano de decisión, pues si bien el derecho a la determinación, entendido como autonomía, es la base del ejercicio de sus derechos específicos en los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica, los cuales deben ser respetados por el Estado.

En consecuencia, el derecho a la libre determinación constituye el marco jurídico y político por medio del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, a fin de conservar su cultura, por lo que en ese sentido el sistema jurídico de las comunidades indígenas se interpreta con las normas consuetudinarias y con aquellas que estableció el órgano de producción de mayor jerarquía que lo es la asamblea general, debido a que la toma de decisiones que emite privilegia la mayoría de las y los ciudadanos.



Respecto a la actualización de una irregularidad determinante, el tercerista menciona que, los representantes de las comunidades de San Juan Cotzocón, que fungieron como consejeros electorales en su carácter de propietario y suplente, se deben tener por no acreditados toda vez que, las comunidades de donde provienen no les otorgaron su nombramiento a través de la asamblea, así que, todos los actos en que ellos participaron se le debe tomar como nulos, en su totalidad, pues no contaban con las facultades, aptitudes y competencias para ejercer dicho cargo lo cual es una violación grave a su sistema normativo interno, vulnerando su proceso comunitario interno para la elección.

A decir del tercerista, la *Sala Superior*, en el último proceso electivo del *Municipio* concluyó que la integración del *Consejo Municipal Electoral* se trata de un elemento sustancial.

Señala que, el procedimiento electoral esta integrado por distintas etapas concatenadas entre sí, a fin de lograr un determinado objetivo, esto es la renovación de los representantes del poder público, es evidente que en cada una de ellas deben observarse los principios constitucionales que rigen todo procedimiento electoral para lograr una adecuada instrumentación y, con ello, hacer funcional su desarrollo.

Sigue diciendo que, las principales características de un procedimiento electoral que hace vigente los principios constitucionales, durante su desarrollo es su naturaleza de unidad de actos y hechos que lo integran no se lleven a cabo ni ocurran de manera aislada, ni tampoco son únicos ni totalmente independientes entre sí, por el contrario, constituyen una etapa o parte del procedimiento cuyo objeto es contribuir en conjunto a su finalidad.

Refiere que todos los principios constitucionales en un procedimiento electoral están interrelacionados y deben cumplirse sin excepción, entre estos se encuentran, los de equidad e igualdad entre el hombre y la mujer, así, es importante considerar un

procedimiento electoral válido es insoslayable analizar todos los actos y hechos sistematizados que lo integran, a fin de determinar si en cada uno de ellos, se observaron los principios rectores antes mencionados y, no únicamente limitarse a revisar la validez de la culminación o el resultado del mencionado procedimiento.

De lo relativo a la invalidez de los actos administrativos, el tercerista menciona que, al no contar con los nombramientos de los representantes o delegados comunitarios otorgados por la asamblea general que es el máximo órgano de decisión comunitaria en donde se visualiza la manifestación de la voluntad de los ciudadanos al elegir quien los representará en el consejo municipal, nos encontramos en una ilegalidad dentro del proceso comunitario pues no se podría convalidar la integración municipal por las personas titulares que fungen como autoridades comunitarias pues estas sólo tiene atribuciones, facultades y competencias de carácter administrativo, más no de decisión, ya que el órgano máximo de decisión es la asamblea general.

Por último, señala que, no se vulnera la perspectiva de género toda vez que no se niega la participación de la mujer a un proceso de elección comunitaria, pues, si bien, garantiza al momento de ser nombrada como candidata y participar en la elección, el asunto en estudio no va más allá de una igualdad sustantiva pues si bien, se está señalando una violación al sistema normativo interno en cuanto a la manifestación de la voluntad de los ciudadanos y ciudadanas de las comunidades en donde no se designó a los representantes o delegados que los representarían ante el consejo municipal, pues se habla de una elección ilegítima y no de perspectiva de género.

6.3. Pretensiones, temas de agravio y metodología de estudio

La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo controvertido y en plenitud de jurisdicción analice las constancias que fueron remitidas por el *Consejo Municipal Electoral* el dieciocho de diciembre al *Consejo General* y



se declare jurídicamente válida la elección ordinaria de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que resultó electa la planilla vino encabezada por Marlene Prieto Vásquez, por una diferencia de votos entre la planilla ganadora y la perdedora de mil ochocientos diecisiete.

A estima de la parte actora, el *Consejo General* entre otras cosas, contravino el principio de libre determinación, autonomía, mínima intervención e interculturalidad; además de no analizar con perspectiva de género.

La parte actora hace valer los siguientes agravios:

Temas de agravios

- a) Violación al principio de libre determinación y autonomía de la comunidad de San Juan Cotzocón, Oaxaca.
- b) Violación al principio de mínima intervención.
- c) Omisión de analizar el estudio de la elección de San Juan Cotzocón, con perspectiva intercultural, al introducir el elemento de determinancia, figura jurídica aplicable al sistema de partidos políticos.
- d) No analizar con perspectiva de género.

Metodología de estudio

Atendiendo a un método lógico y al tipo de violaciones que formulan la parte actora, se analizaran de manera conjunta los agravios señalados en **incisos a)** y **b)**, por estar estrechamente relacionados; posteriormente el **inciso c)**, por último, el agravio marcado con el inciso **d)**.

Cabe señalar que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de **la jurisprudencia 04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶, ya que no es la forma como los agravios se

⁶ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

6.4. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera **fundados y suficientes** los motivos de agravio planteados por la parte actora para revocar el acuerdo controvertido. Se advierte que el Consejo General vulneró los principios fundamentales de libre determinación, autonomía, mínima intervención y perspectiva intercultural al emitir la resolución impugnada.

El principio de libre determinación y autonomía otorga a las comunidades indígenas el derecho a regirse bajo sus propios sistemas normativos, sin injerencias de las autoridades externas. En el presente caso, el Consejo General transgredió estos principios al intervenir de manera injustificada en el proceso electivo, introduciendo elementos ajenos a la voluntad de la comunidad indígena y evaluando aspectos que no fueron cuestionados por las y los integrantes de la comunidad respecto al proceso de elección.

Asimismo, se identifica la ausencia de perspectiva intercultural. Este enfoque exige que, al analizar procedimientos de comunidades indígenas, se tomen en cuenta su cosmovisión, usos y costumbres. No obstante, la autoridad responsable realizó una valoración desde un punto de vista occidental, considerando que la falta de firmas en las actas de las asambleas de nombramiento de las personas integrantes del órgano electoral comunitario afectaba la legalidad del proceso. Esta apreciación no solo resultó inapropiada, sino que también dejó de lado que la legitimidad del proceso electivo en las comunidades indígenas no se cimienta exclusivamente en la formalidad del órgano electoral, sino en la participación activa de la ciudadanía en las asambleas generales comunitarias, que son la máxima autoridad del municipio.

Al introducir un criterio formalista y alejado de la realidad comunitaria, el Consejo General ignoró que en el sistema normativo



de San Juan Cotzocón, Oaxaca, la validación de los procesos no depende únicamente de las firmas o formalidades documentales, sino del consenso y la participación directa de la población en las asambleas generales. Este enfoque occidentalizado desconoció la validez de las prácticas comunitarias y afectó los derechos colectivos de la comunidad, generando un escenario de vulneración a su autodeterminación.

En consecuencia, este Tribunal revoca el acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción, declara jurídicamente válido el proceso electivo del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, celebrado el quince de diciembre de dos mil veinticuatro. En dicho proceso resultó ganadora por mayoría de votos la planilla Vino, encabezada por Marlene Prieto Vásquez.

Esta determinación no solo respeta la voluntad democrática de la comunidad, sino que también reafirma el compromiso del Tribunal con la protección de los derechos político-electorales desde una perspectiva incluyente y respetuosa de la diversidad cultural, reconociendo la importancia de la autonomía indígena y la preservación de sus sistemas normativos tradicionales.

6.5. Justificación de la decisión

6.5.1 Consideraciones previas

➤ Marco normativo

Se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la *Constitución Federal* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación Pluricultural y Multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, además, la conciencia

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Así del apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c.** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.



d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de San Juan Cotzocón, Oaxaca; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la *Constitución Local*, señala que son prerrogativas de la ciudadanía oaxaqueña, votar en elecciones populares.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En un sentido, dicha Declaración en el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

Así también, en su artículo 40, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos, para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos; en esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Estatal*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural y de género al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

Por tanto, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

En ese tenor, la *Ley Electoral*, en su artículo 15, numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la *Constitución General* y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.



En ese mismo tenor, el artículo 3, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”

Asimismo, precisa que en los municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Del precepto citado, se precisa que el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en un constante proceso en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

➤ **Suplencia de la queja y análisis contextual**

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta⁷.

Ello, además, es acorde con las líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios se debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia⁸.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁹, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo,

⁷ Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

⁹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes **SUP-REC-611/2019**, **SUP-REC-817/2017** y **SUP-REC-19/2014**.



en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁰.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹¹:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

¹¹ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.

instituciones políticas y sociales.

- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena (como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía) y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta (y, en ocasiones, ponderando) otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹².

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su

¹² En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014**.



aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹³.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

➤ **Principio de mínima intervención**

Por su parte, el principio de mínima intervención de los órganos del Estado mexicano en la autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas, como complemento del diverso de maximización de la autonomía¹⁴, exige que las autoridades estatales busquen la menor injerencia en los asuntos internos indígenas, en casos en que sea necesario que el Estado intervenga.

➤ **Perspectiva intercultural**

¹³ Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

¹⁴ Conforme a lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-59/2020.

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que el asunto se tiene que juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad¹⁵, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*¹⁶, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las y los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se

¹⁵ La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos.

¹⁶ A la luz de la jurisprudencia 19/201816, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”



actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁷.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

➤ **Paridad de género**

El parlamento Latinoamericano y Caribeño la define como una medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado, entendida como una meta a la que aspiran los poderes públicos como fundamento de su legitimación democrática, y a través del impulso del Estado, debería igualmente

¹⁷ Al crisol de la jurisprudencia 9/201417, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

constituir una aspiración del sector privado, academia, sociedad civil, etcétera¹⁸.

El citado texto también señala que la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.

Debiendo adoptar incluso, medidas especiales de carácter temporal tales como las cuotas de género, que buscan eliminar desventajas existentes, para que, con compromisos de aplicación progresiva, paulatinamente pueda alcanzarse.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3 y 26, dispone que los Estados parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto, ya que toda la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

La convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres (CEDAW) impone al menos dos cuestiones fundamentales¹⁹.

- La primera, el reconocimiento y el deber de garantizar el acceso a las mujeres a espacios de toma de decisión, así como su representación efectiva en los órganos de poder y autoridad.

¹⁸ Véase Norma Marco para consolidar la democracia paritaria. Pág. 9. https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

¹⁹ Estableciendo lo siguiente:

“Artículo 3. Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.



- La segunda, la adecuación del marco legal y realizar acciones que posibiliten en forma sustantiva en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

El comité de dicha convención, desde el año dos mil doce, realizó la recomendación número CEDAW/C/MEX/CO/7-8, donde señaló que le preocupaba el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del Estado, recomendando, que elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de las comunidades, inclusive realizando campañas de conciencia orientadas a ampliar la participación de las mujeres en la vida política en los planos estatal y municipal²⁰.

En tanto en el año dos mil dieciocho, realizó la recomendación CEDAW/C/MEX/CO/9 donde reiteró su recomendación para que se adopten medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular a las indígenas y a las afroamericanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales y municipales²¹.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres “Convención Belém do Pará”, destaca la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres, tales como el acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones.

Previendo que se deben adoptar en **forma progresiva** medidas específicas, entre otras, para modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad y la superioridad de cualquiera de los géneros.

²⁰ Véase http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer.

²¹ Véase https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/N1823803.pdf Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México.

Además del ámbito internacional, el principio de paridad en la conformación de los cargos de elección popular que integran los Ayuntamientos tiene respaldo Constitucional, en sus artículos 2º inciso A) fracción VII, 35 fracción II y 115 fracción I; lo anterior producto de la reforma en materia de paridad concretada en el año dos mil diecinueve²².

En sintonía con el marco nacional e internacional, la jurisprudencia y precedentes en materia electoral, han reconocido y tutelado el derecho de las mujeres para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad.

Por ejemplo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal²³ en los años dos mil once y dos mil doce, determinó que con la finalidad de hacer efectiva la cuota de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas de género femenino deberían integrarse con candidatas propietarias y suplentes mujeres.

Lo anterior con la finalidad de hacer efectivo el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular, ya que se había observado que en diversas ocasiones los partidos políticos postulaban fórmulas de candidatos integrados por una mujer como propietaria y un hombre como suplente, y una vez protestado el cargo, por diversas razones, se presentaba la renuncia de la candidata propietaria.

Posteriormente se sostuvo el criterio que la cuota de género debía trascender a la asignación de representación proporcional, porque de otro modo, no tendría sentido el establecimiento de la paridad

²² Artículo 2º (...) A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...) VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Párrafo reformado DOF 06-06-2019 (...)

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Fracción reformada DOF 09-08-2012, 06-06-2019 (...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019 (...)

²³ Véase las sentencias de los expedientes SUP-JDC-12624/2011, SUP-JDC-475/2012 y SUP-JDC-510/2012.



de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo²⁴.

En los siguientes años, la línea de precedentes continuó orientada considerando reiteradamente que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, privilegiando incluso que las listas encabezadas por mujeres, con la finalidad de favorecer la integración mayoritaria de órganos legislativos.²⁵

Entonces, resulta relevante puntualizar, que, en el México independiente, fue hasta 1955, cuando le fue dado a las mujeres el derecho al voto, a pesar de que la independencia había sido alcanzada más de un siglo antes, y hasta el año 1963 el Senado tuvo a sus dos primeras Senadoras²⁶, y en 1988 en que se tuvo a la primera candidata a la Presidencia mujer²⁷, y en este año, únicamente nueve mujeres ejercen la gubernatura de un total de apenas quince gobernadoras mujeres en la historia.

Lo que refleja un esfuerzo de la sociedad mexicana a lo largo de su historia materializada no solo en reformas constitucionales y legales, sino a un conjunto de medidas administrativas y judiciales, para resarcir la discriminación histórica de las mujeres, a quienes se les impedía ocupar de manera libre de prejuicios y discriminación los cargos públicos de mayor relevancia.

Es decir, se puede observar que la paridad al menos en aquellos cargos de elección por partidos políticos, no se obtuvo de forma inmediata, sino fue producto de criterios reiterados y progresivos, orientados a alcanzar el fin constitucional de igualdad material entre hombre y mujeres.

²⁴ Al resolver el SUP-REC-112/2013

²⁵ Véase SUP-RAP-735/2015, SUP-REC-1334/2017

²⁶ María Lavalle Urbina y Alicia Arellano Tapia.

²⁷ Rosario Ybarra de Piedra.

Alcanzándose como garantía permanente, en el año dos mil diecinueve, al lograr su incorporación al texto constitucional, y permear en las constituciones locales y legislaciones secundarias.

➤ **Marco normativo local**

El octavo párrafo del artículo 16 de la Constitución Local, reformado en dos mil diecinueve, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

Así también, establece que la ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

Finalmente, el artículo 25, apartado A), fracción II, también reformado en dos mil diecinueve, establece que la Ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Y que ésta, **establecerá los mecanismos para garantizar** la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.



En ese tenor, la *Ley Electoral*, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Por su parte el artículo 24, numeral cinco, reformado en el año dos mil veinte, con la emisión del decreto 1511, dice lo siguiente:

“5.- Los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en un marco de progresividad e interculturalidad.”

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282, refiere que el Consejo General, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos; y
- d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a

votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de los votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Como se expone, la de paridad como medida permanente para alcanzar la igualdad sustantiva y material de las mujeres en la integración de los Ayuntamiento, se vio reflejada en la Constitución local en el año dos mil diecinueve, previéndose que la Ley establecería los medios para garantizarla.

Y hasta la reforma del dos mil veinte, que se introdujo en la *Ley Electoral*, e inclusive hasta el año dos mil veintiuno cuando se introdujo como elemento para calificar la elección de aquellas comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Sin embargo, la propia Ley previó que estas modificaciones en aquellos municipios con comunidades indígenas debían atenderse **en un marco de progresividad e interculturalidad.**

Y únicamente en el transitorio tercero del citado decreto 1511, se estipuló que el cumplimiento a la paridad en los Sistemas Normativos Internos debía ser logrado en el año dos mil veintitrés, como se transcribe a continuación.

“Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.”

Es preciso señalar que, el veinticinco de octubre, se publicó en el periodo oficial, el Decreto 698, del Congreso del Estado, mediante el cual se reforma el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511 aprobado por el Congreso del Estado el veintiocho de mayo de dos mil veinte y publicado en el periodo oficial el treinta de mayo de ese mismo año, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de violencia política en razón de género, de la siguiente manera:



Transitorio Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto a la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo con las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

Posteriormente, el trece de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, demandando la invalidez del Decreto 698 mediante el cual se reforma “el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511, expedido el veintiocho de mayo de dos mil veinte por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha treinta de mayo de dos mil veinte; que reformó diversas disposiciones de la *Ley Electoral* en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género”.

La Suprema Corte concluyó que el Decreto impugnado fue emitido mientras se desarrollaban los procesos electorales ordinarios en cuatrocientos quince municipios regidos por sistemas normativos indígenas, con lo que se contravino la disposición del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, que señala que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, sin que durante éste pueda haber modificaciones legales fundamentales.

Por ello, con el fin de dar certeza al proceso electoral, el Pleno de la Suprema Corte decretó la reviviscencia del Decreto, es decir, el restablecimiento de la vigencia del artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, a fin de mantener la obligación de que la

paridad de género en sistemas normativos internos o indígenas se alcance en el año 2023.

➤ **Tipo de conflicto.**

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado,²⁸ que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

²⁸ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”.



Conflictos intercomunitarios. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Estas tensiones implican la vigencia de los derechos en relaciones de dos sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, o bien, en una relación de horizontalidad²⁹.

En este sentido, los conflictos de autonomía de dos comunidades indígenas son una especie de conflicto creado por la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, en relaciones de dos sujetos de derechos que se encuentran en una situación de simetría.

En principio, no existen normas que resuelvan expresamente conflictos intercomunitarios en los que se tensionan dos derechos fundamentales de dos comunidades.

Por lo que estos conflictos deben arreglarse **aplicando directamente la Constitución**, teniendo en cuenta el peso específico de los principios que se relacionan con el pluralismo cultural, la autonomía, la autodeterminación y defensa de los derechos comunitarios.

Sin embargo, deben distinguirse de aquellos conflictos en los que los ciudadanos oponen sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al Estado o, frente a su comunidad, en cuyo caso debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que

²⁹ En esta argumentación la Sala Superior sigue la doctrina de la eficacia horizontal de la Constitución y los derechos fundamentales, establecida por el Tribunal Constitucional Alemán en el caso Lüth; Sentencia BVerfGE 7, 198. Doctrina que ha sido reconocida como parte de la doctrina constitucional de los derechos fundamentales en nuestro país, así como también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes:

Décima Época; Registro: 159936; Primera Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2; 1a./J. 15/2012 (9a.); Página: 798; de rubro derechos fundamentales. su vigencia en las relaciones entre particulares.

suponen restricciones internas atendiendo a los derechos fundamentales en juego.

Este tipo de relaciones (que generalmente son comunidad-Estado o bien comunidad-individuo) tienen la característica de que sean de supra subordinación entre los sujetos, lo que permite tener, en principio, una perspectiva de maximización en la medida de lo posible de los derechos fundamentales, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y de defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos.

En este tipo de casos la *Sala Superior* ha seguido una línea jurisprudencial sólida en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que comentan las comunidades en los derechos de sus individuos³⁰.

No obstante, en las relaciones en las que se encuentran dos sujetos con iguales derechos (comunidad-comunidad), la relación jurídica provoca una colisión entre los mismos y la necesaria ponderación entre ambos por parte del operador jurídico para resolver los conflictos, considerando que se trata de dos sujetos que requieren igual protección y están en un plano horizontal, de manera que las interferencias en un derecho fundamental están en correlación directa de la satisfacción del otro derecho con el que colisiona.

Por tanto, el juzgador, para resolver conflictos entre dos comunidades igualmente autónomas, no puede recurrir a un ejercicio de maximización y protección unilateral de uno de los derechos en conflicto, en detrimento del otro, **sino que debe**

³⁰ Véase las siguientes Jurisprudencias 37/2014 sistemas normativos indígenas. elecciones efectuadas bajo este régimen pueden ser afectadas si vulneran el principio de universalidad del sufragio; y Jurisprudencia 22/2016 sistemas normativos indígenas. en sus elecciones se debe garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre (legislación de Oaxaca).



realizar una ponderación de aquellos derechos fundamentales que colisionen.

Bajo esa óptica, en el presenta caso en estudio se advierte un conflicto **extracomunitario**.

Se dice lo anterior, ya que el conflicto extracomunitario que se presenta en el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, es que la determinación del *Consejo General* se aparta de estudiar la elección del *Municipio* bajo los principio de libre determinación, autonomía, mínima intervención e interculturalidad, exigiendo formalidades excesivas a la comunidad, máxime que, de las constancias que obran en autos no se advierte que los hechos por los cuales la autoridad responsable determinó tener por jurídicamente no válida la elección, no fueron motivo de inconformidad.

Así, se tiene que la autoridad responsable exigió el cumplimiento de un requisito que, conforme a los antecedentes de otras elecciones, no precisamente se tiene que cumplir.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Ayuntamiento de San Juan Cotozocón, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía³¹.

➤ **Contexto del *Municipio*.**

Cuestión previa

Con fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintidós, el *Consejo General*, aprobó el dictamen³² en el cual se identificaba el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón.

En ese mismo año dos mil veintidós, las comunidades que integran San Juan Cotzocón, llevaron a cabo la actualización del padrón de

³¹ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

³² A través del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022, por el que aprobó el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022.

personas que cumplieran con los requisitos para poder ejercer el voto en los procesos de elección de sus autoridades, documentación que puede ser consultable en los expedientes JNI/61/2023 y sus acumulados, del índice de este Tribunal Electoral.

Por otra parte, es importante señalar que en el año dos mil veintitrés, la comunidad de San Juan Cotzocón, intentó realizar cambios a su sistema normativo, por lo que convocó a las comunidades que lo integran para llevar a cabo una consulta en asambleas generales comunitarias simultáneas respecto a la inclusión de nuevas reglas electorales en el sistema normativo interno.

Entre los aspectos que serían materia de consulta fue cómo se daría la integración del *Consejo Municipal Electoral*, su lugar sede de trabajo, el método electivo que se realizaría para la renovación de las concejalías que integran el *Ayuntamiento* y la posibilidad de reelección de sus integrantes.

Posteriormente, celebradas las asambleas comunitarias, el Ayuntamiento computó los votos emitidos y determinó aprobar los cambios al sistema normativo.

Inconformes con el cambio al sistema normativo, integrantes de varias comunidades acudieron a este Tribunal Electoral, dando origen a los expedientes JDCI/84/2023 y JDCI/94/2023, mediante los cuales revocó las modificaciones aprobadas dada la falta de competencia del Ayuntamiento para emitir la Convocatoria.

Ante la determinación emitida por este Tribunal, ciudadanos de la comunidad de San Juan Cotzocón, presentaron medio de impugnación ante la *Sala Xalapa*, formándose el juicio de la ciudadanía SX-JDC-279/2023, emitiendo sentencia el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, con la que revocó la resolución de este Tribunal y ordenó que emitiera una nueva en la que únicamente se pronunciara respecto de las asambleas comunitarias realizadas de manera simultánea y no respecto a la validez de las normas aprobadas.



Derivado de la determinación dada por la *Sala Xalapa*, este Tribunal emitió una nueva resolución en la que, por una parte, validó diversas asambleas, en otra, ordenó consultar a ciertas comunidades para ratificar los resultados de las asambleas y, otras más llevaran a cabo la consulta.

Una vez más, inconformes con la determinación emitida por este Tribunal, diversas personas presentaron juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-334/2023, por lo que, el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la *Sala Xalapa* revocó la resolución de este Tribunal y, en plenitud de jurisdicción, determinó como jurídicamente válidas las nuevas reglas del sistema normativo indígena en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Ante la determinación emitida por la *Sala Xalapa*, personas de la comunidad de San Juan Cotzocón, acudieron a la *Sala Superior*, a fin de controvertir la sentencia dictada por la *Sala Xalapa*.

El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la *Sala Superior* emitió sentencia en el expediente SUP-REC-383/2023 y acumulados, en el que determinó revocar la sentencia emitida por la *Sala Xalapa* en el expediente SX-JDC-334/2023, así como la modificación de reglas que fueron sometidas a consulta, llevadas a cabo por el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Así, la *Sala Superior* entre otras cosas consideró que, si bien la construcción de mayorías en los sistemas normativos pudiese coexistir en los procesos comiciales de naturaleza indígena, en estos casos se debe atender a una modulación con parámetros razonables y objetivos; a fin de no generar una imposición que coaccione, limite o anule la decisión de sus integrantes.

Dicho lo anterior, en el presente caso nos encontramos ante actos que son propios de un municipio compuesto por veinticinco comunidades, en los que por supuesto cada uno de ellos tiene su propia cosmovisión de ver y contribuir a la vida interna de su municipio respecto de la elección de sus autoridades.

Además, conforme a lo inmediatamente narrado, se advierte que San Juan Cotzocón, es un grupo de comunidades altamente participativa en la toma de decisiones, que está al pendiente de los cambios o incorporación de cualquier elemento que sea ajeno a su sistema normativo, que como lo podemos constatar a lo largo de los años, son comunidades que cumplen con su función vigilante de sus procesos electivos y que cuando advierten alguna alteración o incumplimiento a las reglas de sus usos y costumbres, acuden inmediatamente a las instancias administrativas o jurisdiccionales para alegar el cumplimiento de su derecho consuetudinario.

Contexto

Enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Ubicación. Está localizado en la región Sierra Norte. Sus coordenadas geográficas extremas son 17° 01' - 17° 36' de latitud norte y 95° 07' - 95° 50' de longitud oeste y su altitud va de los 40 a los 1200 metros sobre el nivel del mar. Es uno de los municipios más extensos del estado, con 945.4 kilómetros cuadrados³³.

Limita al norte con el municipio de Santiago Yaveo, al suroeste con el municipio de Santiago Zacatepec y con el municipio de Santa María Alotepec, al sur con el municipio de San Miguel Quetzaltepec, al sureste con el municipio de San Juan Mazatlán y al este con el municipio de Matías Romero Avendaño.

Al extremo noreste limita con el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en particular con el municipio de Jesús Carranza y el municipio de San Juan Evangelista de aquel Estado.



Forma de gobierno. El Ayuntamiento se integra por un propietario y suplente de Presidente Municipal, Síndico Procurador Municipal, Síndico Hacendario y seis Regidurías, quienes son electos para el periodo de un año.

El Municipio, se conforma por veinticinco comunidades, 1. Arroyo Peña Amarilla, 2. Benito Juárez, 3. El Paraíso, El Porvenir, 4. Emiliano Zapata, 5. Jaltepec de Candoyoc, 6. María Lombardo de Caso, 7. Santa María Matamoros, 8. San Felipe Zihualtepec, 9. San Juan Otolotepec, 10. Santa María Puxmetacán, 11. Santa María Zihualtepec, 12. Arroyo Carrizal, 13. Arroyo Encino, 14. Arroyo Venado, 15. El Tesoro, 16. Eva Sámano de López Mateos, 17. Francisco I. Madero, 18. Gabino Molina, 19. La Libertad, 20. La Nueva Raza, 21. Miguel Hidalgo, 22. Nuevo Cerro Mojarra, 23. Profesor Julio de la Fuente, 24. Max Agustín Correa y 25. Cabecera Municipal de San Juan Cotzocón.

Población. En el año dos mil veinte, San Juan Cotzocón, contaba con veintidós mil cuatrocientos cuarenta y cuatro (22444) habitantes, de los cuales seis mil novecientos sesenta y nueve (6969) son hombres de dieciocho años o más y siete mil seiscientos ochenta y siete (7687) son mujeres de dieciocho años o más³⁴.

Método de elección del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

³⁴

Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/62_SAN_JUAN_%20COTZOCON.pdf

Con forme a la cadena impugnativa que se vivió en el año dos mil veintitrés y concluyó en el año dos mil veinticuatro, situación de la cual ya se hizo mención en la presente sentencia y, para poder juzgar con perspectiva intercultural, este Tribunal estima necesario establecer que el sistema normativo interno o método de elección que impera en la comunidad, el cual se desprende de los últimos tres procesos electivos del *Municipio*³⁵, así como del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022.

Con base en lo anterior, el método de elección de concejalías del *Municipio*, identificado por este Tribunal, es el que enseguida se describe:

1. Fecha de elección	Las últimas tres elecciones han sido celebradas en el mes de octubre, sin embargo, según el sistema normativo interno, el Consejo Municipal es el que determina la fecha de celebración.
2. Numero de cargos a elegir	18 cargos (9 propietarios con sus respectivos 9 suplentes)
3. Quien convoca	El Consejo Municipal, integrado por un representante propietario y uno suplente de cada una de las veinticinco comunidades.
3. Cargos a elegir	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Síndico Procurador Municipal. 3. Síndico Hacendario. 4. Regiduría de Hacienda. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Educación. 8. Regiduría de Seguridad. 9. Regiduría de Cultura y Recreación
4. Duración del cargo	Un año
5. Órganos electorales comunitarios	La autoridad municipal en turno y el Consejo Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.
6. Requisitos de elegibilidad	Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos: 1. Ser ciudadano (a), originario (a) o vecino (a) del municipio de San Juan Cotzocón. 2. Saber leer y escribir. 3. Ser mayor de 18 años al día de la elección. 4. Tener un modo honesto de vivir. 5. No haber sido sentenciado por autoridad judicial competente por delito intencional alguno. 6. Estar vecindado (a) en el municipio, por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
7. Comunidades que participan	<ol style="list-style-type: none"> 1. Arroyo Peña Amarilla 2. Benito Juárez. 3. El Paraíso, El Porvenir 4. Emiliano Zapata. 5. Jaltepec de Candoyoc. 6. María Lombardo de Caso 7. Santa María Matamoros. 8. San Felipe Zihualtepec. 9. San Juan Oztolotepec.

³⁵ Visibles en autos del JDCI/01/2023 en copia certificada a las cual se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



	<p>10. Santa María Puxmetacán. 11. Santa María Zihualtepec. 12. Arroyo Carrizal. 13. Arroyo Encino. 14. Arroyo Venado. 15. El Tesoro. 16. Eva Sámano de López Mateos. 17. Francisco I. Madero. 18. Gabino Molina. 19. La Libertad. 20. La Nueva Raza. 21. Miguel Hidalgo. 22. Nuevo Cerro Mojarra. 23. Profesor Julio de la Fuente. 24. Max Agustín Correa. 25. Cabecera Municipal de San Juan Cotzocón.</p> <p>Al cómputo final se agrega también el acta de votación del Consejo Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, donde votan los integrantes de dicho órgano comunitario electoral.</p>		
<p>8. Número total de votantes de las últimas tres elecciones</p>	<p>Elección 2021 8146 votantes</p>	<p>Elección 2022 12685 votantes</p>	<p>Elección 2023 6528 votantes</p>
<p style="text-align: center;">METODO DE ELECCIÓN</p> <p>Actos previos</p> <p>Previo a la elección, se realizan actos conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Se conforma un Consejo Municipal Electoral integrado por dos personas de cada una de las 25 comunidades (Cabecera Municipal, Agencias Municipales y de Policía) que integran el municipio.</p> <p>II. La Autoridad Municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a los Agentes Municipales y de Policía en funciones para acordar los plazos para integrar el Consejo Municipal Electoral.</p> <p>III. Cada comunidad realiza una Asamblea General Comunitaria para elegir a las personas que les representará en la integración del Consejo Municipal Electoral, facultándoles para representar a sus comunidades en la toma de decisiones.</p> <p>IV. Electas las personas representantes de cada una de las 25 comunidades que integran el municipio, la Autoridad de cada una de las localidades, remite el acta respectiva de la Asamblea de nombramiento de la persona representante, a la Autoridad Municipal en turno.</p> <p>V. La Presidencia Municipal en funciones convoca a las Autoridades Municipales de todas las Agencias Municipales y de Policía, así como a las personas que son las representantes de las localidades, a fin de constituir e instalar el Consejo Municipal Electoral.</p> <p>VI. Instalado el Consejo Municipal Electoral, sus integrantes proceden a elegir a la Presidencia y una Secretaría del Consejo; esta elección se lleva a cabo por el método de ternas y la votación se emite a mano alzada por las personas integrantes del Consejo Municipal Electoral y gana quien obtenga la mayoría de los votos. En ocasiones se elige a un auxiliar de la Secretaría.</p> <p>VII. El Consejo Municipal Electoral es el órgano encargado de realizar los preparativos y conducir todo el proceso de la elección de Autoridades Municipales: emite la convocatoria; registra las planillas, vigila el día de la elección, es responsable de llevar a cabo el cómputo final de votos contenidos en las actas de Asambleas de Elección de cada comunidad, declara a la planilla ganadora y remite los resultados al Instituto Estatal Electoral.</p> <p>VIII. Se emite una primera convocatoria para el registro de las planillas de candidatos y candidatas que contendrán en el que se especifica la fecha de registro y los requisitos de elegibilidad.</p> <p>IX. En los últimos procesos electorales, se ha exigido que quienes deseen contender para integrar el Ayuntamiento Constitucional, deben cumplir con los siguientes</p>			

requisitos: ▪ Ser ciudadano (a), originario (a) o vecino (a), del municipio de San Juan Cotzocón, mayor de 18 años. ▪ Saber leer y escribir. ▪ Tener un modo honesto de vivir. ▪ No haber sido sentenciado(a) por autoridad judicial competente por delito intencional alguno. ▪ Estar avecindado (a) en el municipio, por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.

X. Se debe considerar la equidad y paridad de género en la integración de las planillas, contemplando que tanto el cargo propietario como el suplente deben pertenecer al mismo género.

XI. Para garantizar la inclusión y participación efectiva de las mujeres, las planillas que soliciten su registro deberán de estar conformadas por lo menos en cuatro cargos para las mujeres en fórmula completa.

XII. Dicha convocatoria es publicada ampliamente en todo el municipio, en los lugares más concurridos de cada una de las 25 comunidades.

XIII. El Consejo Municipal Electoral lleva a cabo el registro de planillas en la fecha y horario establecido; asimismo, en este mismo día realiza una sesión en la que revisa el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, aprueba su registro de las planillas solicitantes y emite la convocatoria a la elección de Autoridades.

Asamblea general electiva

Una vez que quedó legalmente instalado el Consejo Municipal y fueron registradas las planillas que participaron, la elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. La elección se lleva a cabo mediante 25 Asambleas Generales que se celebran en forma simultánea en cada una de las comunidades que integran el municipio en las que se pone a consideración de las y los asambleístas las planillas registradas.

II. Estas Asambleas se llevan a cabo conforme a las normas internas de cada comunidad.

III. La ciudadanía de cada comunidad emite su voto conforme al método previamente acordado y comunicado al Consejo Municipal Electoral. La comunicación debe ser con la anticipación suficiente que permita al Consejo preparar los materiales necesarios, tales como lonas, boletas, urnas y mamparas.

IV. Finalizada las Asambleas Comunitarias, la Autoridad que la presidió, levanta el acta correspondiente en la que debe asentar los resultados de la votación y adjuntar la lista de nombres y firmas de los y las asambleístas que asistieron. De inmediato, la Autoridad Municipal o el órgano encargado de desahogar la Asamblea, traslada el Acta de Asamblea que contiene los resultados al Consejo Municipal Electoral, a fin de que realice el cómputo final.

V. El día de la elección, el Consejo Municipal Electoral se instala en sesión de manera permanente para vigilar y atender las eventualidades de las distintas Asambleas Comunitarias.

VI. El Consejo Municipal Electoral recibe las actas que contienen los resultados de la elección de cada comunidad y conforme lleguen serán anunciados los resultados, al final se realiza el cómputo final y la planilla que obtenga el mayor número de votos será la que se declara ganadora. No se integran a la planilla ganadora las candidaturas de las planillas perdedoras.

VII. El Consejo Municipal Electoral integra el expediente y lo remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca, para su estudio y calificativa correspondiente.



6.5.2 Estudio de los agravios

6.5.2.1 El Consejo General contravino los principios de autonomía, libre determinación y mínima intervención

Conforme a los criterios de la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores³⁶, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno³⁷.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución General*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

³⁶ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

³⁷ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

Por otra parte, La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende³⁸:

- ✓ El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y **respetando los derechos humanos de sus integrantes.**
- ✓ **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales,** a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- ✓ La participación plena en la vida política del Estado.
- ✓ La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Aunado a ello, ha establecido que el principio de mínima intervención de los órganos del Estado mexicano en la autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas, como complemento del diverso de maximización de la autonomía³⁹, exige que las autoridades estatales busquen la menor injerencia en los asuntos internos indígenas, en casos en que sea necesario que el Estado intervenga.

Así, tenemos que la parte actora reclama la indebida intervención del *Consejo General*, ello, al considerar que se vulnera

³⁸ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

³⁹ Conforme a lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-59/2020.



principalmente los principios de autonomía, libre determinación y mínima intervención.

El respecto, este Tribunal considera que la autoridad responsable se extralimitó en sus funciones imponiéndole cargas excesivas de formalismos que no son aplicables conforme la cosmovisión de la comunidad de San Juan Cotzocón.

Como se advierte de las constancias que obran en el expediente de elección remitido por el *Consejo Municipal Electoral*, se tiene que dicho *Consejo* realizó las siguientes actividades.

Con fecha nueve de noviembre de dos mil veinticuatro, con la presencia de cuarenta y ocho consejeros, se instaló el *Consejo Municipal Electoral* y el *Presidente Municipal* le tomó protesta a las personas que lo integrarían.

Posteriormente, el trece de noviembre siguiente, con la presencia de cincuenta consejeros, realizó el análisis, aprobación y emisión de la convocatoria para el registro de las planillas que quisieran inscribirse para la elección de concejalías del *Ayuntamiento*.

Derivado de la convocatoria emitida, el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la presencia de las cincuenta personas que fungieron como consejeros, se llevó a cabo el registro de las planillas.

Luego, con fecha veintisiete de noviembre siguiente, una vez más, con la asistencia de la totalidad de los cincuenta consejeros, el *Consejo Municipal Electoral* emitió la convocatoria para la realización de la elección.

En seguida, el dos y catorce de diciembre el *Consejo Municipal Electoral*, realizó sesiones, la primera con la asistencia de cuarenta y cinco consejeros y, la segunda con la presencia de los cincuenta consejeros.

Por último, el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se realizó la sesión permanente de la jornada electiva, en la que, como se advierte del acta de la sesión remitida por el *Consejo Municipal Electoral*, veinticinco consejeros se quedaron presencialmente en el *Consejo* y los otros veinticinco acudieron cada uno de ellos a su comunidad, a fin de presenciar el desarrollo de la jornada electiva, todo bajo su sistema normativo interno.

Ahora bien, como se advierte de lo relatado, el *Consejo Municipal Electoral* realizó siete sesiones sin que ninguna de ellas hubiera sido impugnada por ninguna persona de las veinticinco comunidades que integran el *Municipio*.

Es decir, todos los actos desplegados por quienes desempeñaron el cargo de consejero electoral o delegados, llamados así conforme a la costumbre de cada una de las comunidades, no fueron controvertidos.

Una vez integrado el expediente electoral, se tiene que, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el *Consejo Municipal Electoral* remitió las constancias relativas a la elección ordinaria realizada en el *Municipio*, sin que hasta ese momento ningún ciudadano se haya inconformado por la integración del *Consejo Municipal Electoral*.

Mediante oficio de IEEPCO/DESNI/2658/2024, de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, la Dirección de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, requirió a la autoridad municipal del *Municipio*, para que remitiera las constancias relativas al nombramiento de las personas que integraron el *Consejo Municipal Electoral*.

Mediante escritos presentados los días veintitrés y veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, ciudadanos pertenecientes al *Municipio*, manifestaron ante la autoridad responsable su inconformidad por hechos que a su decir ocurrieron el día de la elección y que a su estima viciaron el resultado de la jornada



electoral; sin que realizaran manifestación alguna o inconformidad relacionada con la integración del Consejo Municipal Electoral.

Es decir, la integración del *Consejo Municipal Electoral* no fue motivo de inconformidad y tampoco fue controvertido por ningún ciudadano de alguna de las comunidades.

En ese sentido, el *Consejo General* se extralimitó en sus funciones, ya que lo que le correspondía analizar es que, al no estar controvertida la legitimidad del *Consejo Municipal Electoral*, la autoridad responsable debió solamente analizar lo relacionado con la debida publicidad de las convocatorias, que se haya garantizado el voto en todas las comunidades, que se haya respetado la paridad de género, la elegibilidad de las personas propuestas en las planillas o que el día de la jornada electoral no se haya suscitado actos que pusieran entre dicho la certeza del resultado emitido en cada una de las veinticuatro⁴⁰ asambleas que participaron.

En ese orden ideas, resulta relevante señalar que, en este Tribunal se han tramitado diversos expedientes relacionados con el proceso electivo de la comunidad de San Juan Cotzocón, entre ellos el JNI/61/2023 y sus acumulados, con los que controvirtieron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI/386/202, así como el expediente JNI/135/2017 y JNI/104/2017.

Respecto al JNI/61/2023 y sus acumulados, la autoridad responsable no remitió las constancias⁴¹ con las que se haya demostrado que, previo a la instalación del consejo municipal electoral, las 25 comunidades hayan remitido al presidente municipal sus actas de asamblea y listas de asistencia de nombramiento de consejeros o delegados.

⁴⁰ Toda vez que, mediante asamblea de ocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la comunidad de San Juan Oztolotepec, determinaron no participar para la votación en el proceso electoral para la elección de las autoridades del *Ayuntamiento* para el ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

⁴¹ Las actas y listas de asistencia de las veinticinco asambleas en las que se haya elegido o nombrado a los consejeros o delegados por cada una de las comunidades de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Además, conforme a las constancias que obran en el tomo 3, a partir de la foja 884, del expediente JNI/61/2023 y sus acumulados, se tienen las constancias de la instalación del *Consejo Municipal Electoral*, sin que se cuente con las actas y listas de asistencia de las asambleas mediante las cuales cada comunidad nombró a sus consejeros o delegados, por lo que se advierte que dicho requisito no siempre se ha cumplido.

Aunado a lo anterior, en el archivo de este Tribunal se cuenta con las constancias del expediente JNI/135/2017 y JNI/104/2017, relativa a la elección del año dos mil dieciséis, en esa elección la autoridad responsable remitió acta de asamblea y listas de asistencia, de al menos veintiún comunidades en las que eligieron a las personas que fungirían como consejeros o delegados, constancias que pueden ser consultables en el tomo 2, del citado expediente.

Ahora bien, en la referida elección del año dos mil dieciséis, no se remitió constancias con las que acreditara que en los tres procesos electorales anteriores al año que se analizó, igualmente se haya tenido como requisito la remisión de las veinticinco asambleas y sus listas de asistencia, con las que se demuestre el nombramiento de las personas que fungirían como consejeros del *Consejo Municipal Electoral*.

En esa tónica, de los procesos electorales que han sido sometidos a la jurisdicción de este Tribunal, únicamente se cuenta con la información de que en los años dos mil veintiuno y dos mil dieciséis, sí fueron remitidas las actas de asamblea y las listas de asistencia, en las que fueron nombradas las personas para integrar el *Consejo Municipal Electoral*, por lo que se advierte que dicho requisito no siempre ha sido exigido y cumplido por la comunidad.

Bajo ese contexto, el *Consejo General* debió analizar el proceso electivo, bajo el principio de libre determinación y autonomía de una población indígena, por lo que no debió imponer de manera rigurosa el cumplimiento de un requisito que, como se advierte de



las constancias de otros procesos electorales, no siempre se ha cumplido.

Además, atendiendo al principio de mínima intervención y ante la inconsistencia del requisito de remitir las actas y listas de asistencia en donde las comunidades hayan designado a las personas que integran el *Consejo Municipal Electoral*, se advierte una indebida intromisión de la autoridad responsable, máxime que la integración del *Consejo Municipal Electoral* no fue motivo de controversia, por lo que la responsable únicamente debió analizar las demás constancias del expediente electoral para ver si entre otras cosas se había garantizado la libertad y universalidad del voto, todo ello, conforme a la forma en que se realiza cada una de las comunidades.

El argumento de la autoridad responsable y del tercero interesado, en el sentido de que la falta de actas de asamblea de nombramiento de las personas integrantes del órgano electoral comunitario genera la nulidad de sus actos, carece de sustento jurídico y cultural, especialmente al tratarse de un proceso electoral regido bajo el sistema normativo de una comunidad indígena.

En las comunidades indígenas, la legitimidad de los procesos electorales no se construye exclusivamente a partir de formalidades documentales, sino a través de un proceso integral que abarca desde la integración del órgano electoral comunitario, el registro y aprobación de las planillas participantes, la realización de la jornada electoral y la publicación de los resultados. Este enfoque integral reconoce que cada acto del proceso va sumando legitimidad al resultado final, sin que la ausencia de un documento específico implique, de manera automática, la nulidad absoluta de todo el proceso.

El enfoque adoptado por la responsable y el tercero interesado aplica un criterio formalista y occidental, que exige un cumplimiento estricto de formalidades que no necesariamente son compatibles con la cosmovisión y las prácticas normativas de la comunidad

indígena. Esta perspectiva ignora que, en el contexto de estas comunidades, la representatividad y la legitimación de las personas que integran el órgano electoral comunitario se basan más en el consenso y reconocimiento comunitario que en la existencia de un acta formal.

En este caso, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado debieron identificar y argumentar cuál fue la actividad concreta realizada por el órgano electoral comunitario que afectó el principio de certeza en los resultados de la votación. No basta con señalar la falta de un acta de nombramiento; era necesario demostrar de qué manera esta supuesta omisión impactó negativamente en la transparencia, imparcialidad o legalidad del proceso electoral. Al no hacerlo, su argumento queda en una mera especulación sin sustento probatorio.

Además, el sistema normativo de la comunidad indígena de San Juan Cotzocón establece que el nombramiento de los integrantes del órgano electoral comunitario responde a la representatividad de cada una de las comunidades que conforman el Ayuntamiento. Por ello, los únicos legitimados para cuestionar la representatividad de estos integrantes son las personas de cada comunidad específica, quienes son las directamente involucradas en el desarrollo del proceso electoral.

En este sentido, ni la autoridad electoral administrativa ni el tercero interesado pueden arrogarse la representación de las comunidades indígenas para impugnar la validez del proceso, cuestionando la legitimidad de los integrantes del órgano electoral comunitario.

Esto no solo transgrede el principio de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, sino que también vulnera el principio de mínima intervención estatal en los asuntos internos de las comunidades regidas por sistemas normativos propios.



En conclusión, al no identificarse un acto concreto del órgano electoral comunitario que vulnere el principio de certeza en los resultados, y al no existir un cuestionamiento legítimo desde las propias comunidades representadas, no procede anular los actos del órgano electoral. La interpretación debe realizarse bajo una perspectiva intercultural que valore la cosmovisión indígena y respete sus mecanismos de legitimación comunitaria, evitando la imposición de criterios occidentales que no se ajustan a la realidad normativa y cultural de San Juan Cotzocón.

Derivado del estudio realizado, **se tiene que es fundado el agravio planteado por la parte actora**, y suficiente para revocar la determinación de la responsable.

6.5.2.2 Omisión de analizar el estudio de la elección de San Juan Cotzocón, con perspectiva intercultural, al introducir el elemento de determinancia, figura jurídica aplicable al sistema de partidos políticos.

Como se advierte de la problemática planteada, se debe de precisar que el asunto se tiene que juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad⁴², a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

⁴² La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*⁴³, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, la parte actora se auto adscribe como ciudadanía indígena, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley Electoral*, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

La interculturalidad sirve como base para que los Estados, al adoptar medidas que involucren, por ejemplo, a personas indígenas, consideren que poseen una identidad cultural que las distingue de grupos o colectividades numéricamente mayores. En virtud de ello, deberán otorgar protección efectiva tomando en cuenta sus particularidades, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, sus

⁴³ A la luz de la jurisprudencia 19/201843, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”



normas consuetudinarias, valores, usos y costumbres. Esto implica transversalizar el enfoque intercultural, lo cual, como se verá, pasa por adaptar toda la institucionalidad del Estado: educación, justicia, salud, entre otros.⁴⁴

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el enfoque o perspectiva intercultural es importante en la resolución de casos, porque se trata de un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de diferentes culturas, con miras a establecer un diálogo entre ellas, a la vez que permite identificar la demanda de derechos, así como las condiciones que impiden su cumplimiento.⁴⁵

En esa tesitura, la Suprema Corte ha señalado que la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural implica hacer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas que tome en cuenta las características específicas de la cultura involucrada.

Así, en los casos en que participen personas, pueblos o comunidades indígenas, deben considerarse el contexto y las particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos en clave de diálogo intercultural, a fin de que las personas y comunidades indígenas pueden ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre

⁴⁴ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, FRC, párr. 63; y CIDH, OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, Situación... op. cit., párr. 45

⁴⁵ SCJN, Amparo Directo en Revisión 4189/2020, párr. 64.

determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.⁴⁶

Ahora bien, el *Consejo General* en la emisión del acuerdo en lo que interesa refiere lo siguiente:

“19. Luego entonces, se tiene que existe constancia y documentación del nombramiento de representantes de 5 de comunidades y que a su vez serán los consejeros electorales que integrarán el Consejo Municipal Electoral que es el órgano electoral encargado de realizar el proceso electivo de concejalías del Ayuntamiento. Sin embargo, ello no ocurre así respecto de 20 comunidades porque hasta este momento, ni el Consejo Municipal Electoral y menos este Consejo General cuentan con documentación alguna que corrobore que efectivamente las personas que intervinieron, tanto en la sesión de instalación como el resto de las sesiones, realmente cuenten con la representatividad que exige el sistema normativo de la comunidad y que están identificadas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-062/2022.

20. De este modo, **existe una irregularidad determinante en la integración del Consejo Municipal Electoral que le resta validez a sus subsecuentes actos porque si el método establecido por San Juan Cotzocón** consiste en que el órgano electoral deba estar integrado por representantes de todas las comunidades que conforman el municipio, para lo cual se realizan las respectivas asambleas y cuya documentación debe ser remitida a la autoridad municipal, esto no ocurre respecto de las 20 comunidades mencionadas.

...

b) Determinación de este Consejo General.

Con base en lo anterior, este Consejo General considera que existe un hecho grave que afecta al todo el proceso electoral municipal, **puesto que lo irregular que resultó en la integración del Consejo Municipal Electoral es determinante**, e impide declarar como válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, 15 de diciembre de 2024. Así entonces, como efecto o consecuencia de lo anterior, no es posible tener por celebrada la elección ordinaria de concejales, ni tener como válida alguna de las actas de las Asambleas Generales Comunitarias Simultáneas...”

A decir de la autoridad responsable, existió una irregularidad que a su estima resultó determinante, lo que generó la nulidad de todos los actos realizados por el *Consejo Municipal Electoral*, al considerar que no existía certeza de que las personas que

⁴⁶ Conforme a la jurisprudencia 9/201446, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.



fungieron como consejeros hayan sido nombradas por sus asambleas comunitarias.

A criterio de este Tribunal, la autoridad responsable introduce la figura de la determinancia, concepto que se aparta de la cosmovisión de las comunidades del *Municipio*, además, en todo caso el *Consejo General* debió realizar un estudio y llegar a una aproximación de lo que es la determinancia en un municipio que se rige por su sistema normativo interno.

En esa tesitura, el *Consejo General* señala que, al no tener certeza del nombramiento de las personas que integraron el *Consejo Municipal Electoral*, generó una irregularidad determinate en el proceso electivo de San Juan Cotzocón, pero la autoridad responsable no desarrolla en qué consistió esa determinancia y de qué forma afectó el resultado del proceso.

Para entender de mejor manera de lo que es la determinancia en el sistema de partidos políticos, conforme a lo establecido en el artículo 41, fracción VI, de la *Constitución Federal*, en lo que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 41...

a ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y **determinantes en los siguientes casos:**

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. **Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada...”

Lo resaltado es propio

De lo anterior, se tiene que el *Consejo General* introdujo una figura que originariamente se encuentra establecida para el sistema de partidos políticos, situación que se contrapone a la forma de gobierno de una comunidad indígena.

En todo caso la autoridad responsable debió realizar un análisis de que se debía entender por determinancia en una comunidad que se rige por sus usos y costumbres, la forma en que se podría aplicar y en todo caso, las consecuencias que tuvo en el resultado de la elección que sea meritorio para actualizar su nulidad.

Además, como ya se dijo con anterioridad, la integración del *Consejo Municipal Electoral* no fue motivo de controversia, no obstante, de que como obra constancias en el expediente de elección, el *Consejo Municipal Electoral* realizó las siguientes sesiones.

N. de sesión	Quórum	Asunto	Fecha de sesión
1ra.	48 consejeros de 50	Sesión solemne "instalación del consejo municipal electoral"	09 de noviembre 2024
2da.	50 consejero de 50	Análisis para la aprobación de la convocatoria ⁴⁷ para el registro de planillas y otros ⁴⁸	13 de noviembre 2024
3ª.	50 consejeros de 50	Registro de planillas (Color Vino y Color Verde)	27 de noviembre 2024
4ta.	50 consejeros de 50	Aprobación de la convocatoria para la realización de la elección y otros	27 de noviembre 2024
5ta.	45 consejeros de 50	Sustitución y corrección de datos de algunos candidatos de las planillas	02 de diciembre 2024
6ta.	50 consejeros de 50	Entrega y sellado de boletas, entrega de nombramientos	14 de diciembre 2024
7ma.	25 consejeros propietarios, los 25 suplentes fueron comisionados a las asambleas de sus comunidades	Sesión permanente de elección	15 de diciembre 2024

Luego, de las actuaciones realizadas por el *Consejo Municipal Electoral*, se advierte que en todo momento sus actividades fueron públicas, encaminadas a darle cause al proceso electivo del *Municipio*, garantizando la participación activa y pasiva de la ciudadanía; sin que alguna persona de las comunidades se

⁴⁷ La convocatoria emitida el 13 de noviembre de 2024 y firmada por los 50 consejeros.

⁴⁸ Publicidad de la convocatoria, obra el acta circunstanciada levantada el 17 de noviembre de 2024, levantada por el presidente y secretario del consejo municipal electoral, con la que hacen constar que acudieron a todas las comunidades para realizar su debida publicidad.



inconformara con la designación de quienes fungieron como consejeros electorales.

Entonces, si para la autoridad responsable, el carecer de las actas de asamblea y listas de asistencia en las que fueron nombradas las personas como consejeras, reviste de una afectación determinante, dicha responsable se estaba obligada en analizar y desarrollar el concepto de determinancia, cómo aplicaría en una comunidad que se rige por sus usos costumbres.

Contrario a ello, el *Consejo General* únicamente estableció que, al no obrar en el expediente de elección remitido por el *Consejo Municipal Electoral* las actas de asamblea y las listas de asistencia, no se tenía certeza que los consejeros hayan estado legitimados para integrar el referido *Consejo*, no obstante, de que las actuaciones del consejo municipal no fueron motivo de controversia.

Aunado a lo anterior, el requisito de remitir al *Presidente Municipal* las constancias del nombramiento de los consejeros o delegados por cada comunidad, es un requisito inacabado e imperfecto que, conforme a los antecedentes que obran en los archivos de este Tribunal, no siempre se ha cumplido con remitir dichas constancias, situación que la autoridad responsable debió analizar y valorar apegado a la realidad de la comunidad, sin introducir figuras jurídicas que forman parte del derecho legislado y que se aparta de la cosmovisión de la población de San Juan Cotzocón.

Derivado del estudio realizado, **se tiene que es fundado el agravio planteado por la parte actora**, y suficiente para revocar la determinación de la responsable.

6.5.2.3 Perspectiva de género

Por último, la actora señala que la autoridad responsable se alejó de una perspectiva de género, afectando la paridad sustantiva, ya que pasó por alto lo razonado por la *Sala Superior*, que la imposibilidad de participar de una mujer en una comunidad

constituye un tratamiento discriminatorio, ya que las coloca en un plano de inferioridad frente a los hombres respecto de las prerrogativas de poder ser electas en las contiendas populares, incluidas las desarrolladas por el sistema de usos y costumbres.

Refiere que, en las elecciones realizadas en el derecho consuetudinario, el órgano administrativo electoral debe organizar campañas de organización a fin de informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de la comunidad, respecto del derecho de las mujeres de votar y ser votadas, así también, el derecho consuetudinario debe promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva, a fin de que los sistemas normativos garanticen de manera sustantiva la participación de las mujeres.

A consideración de esta autoridad jurisdiccional, el estudio del presente agravio resulta innecesario, toda vez que la pretensión de la actora fue que este Tribunal revocara la determinación adoptada por la autoridad responsable y, al haber alcanzado su pretensión, el hecho de que esta autoridad no realice su estudio no le genera agravio alguno.

6.5.2.4 Declaratoria de validez en plenitud de jurisdicción de la elección celebrada el quince de diciembre de dos mil veinticuatro en el *Municipio*.

El Tribunal determina que son **fundados y suficientes** los agravios planteados por la parte actora para revocar el acuerdo impugnado. Se considera que la falta de actas de asamblea y listas de asistencia, en las que se nombraron a las personas integrantes del Consejo Municipal Electoral, no constituye una irregularidad determinante que afecte de manera irreparable el proceso electoral del Municipio de San Juan Cotzocón.

El enfoque adoptado por la autoridad responsable refleja una visión excesivamente formalista, contraria a los principios de libre determinación, autonomía, mínima intervención e interculturalidad.



En un contexto de comunidades indígenas, donde prevalecen sistemas normativos propios, la formalidad de las actas no siempre es un requisito indispensable para la legitimidad de los procesos comunitarios. El sistema normativo de la comunidad no establece la firma de las actas de nombramiento de las personas integrantes del órgano electoral como un requisito indispensable, sino que otorga validez a los procesos a través de la participación continua y consensuada de la comunidad.

La legitimidad del proceso electoral se construye de manera gradual, a través de cada una de las etapas del proceso de elección. Desde la conformación del órgano electoral, pasando por la emisión de la convocatoria electiva, hasta el registro de las planillas, cada acto representa un avance en la validación comunitaria del proceso. Estos actos fueron públicos y conocidos por la comunidad, lo que brindó a cada grupo la oportunidad de impugnar la legitimidad de sus representantes ante el consejo electoral. Sin embargo, no se presentaron impugnaciones en ninguna de las fases, lo que refuerza la legitimidad del órgano electoral.

Además, conforme al principio de autonomía comunitaria, únicamente las personas integrantes de cada comunidad tienen la facultad de cuestionar la representación de sus delegados en el órgano electoral. Ni la autoridad responsable ni los terceros interesados pueden asumir dicha representación, ya que ello implicaría una injerencia indebida en los asuntos internos de cada una de las comunidades indígenas que integran el municipio.

Es relevante señalar que, durante el desarrollo del proceso electoral, el propio órgano electoral no cuestionó la legitimidad de sus integrantes. Incluso en la etapa de calificación de la elección, no se presentó ninguna objeción respecto a la representatividad del órgano electoral. La intervención de la autoridad responsable al cuestionar la legitimidad del consejo electoral carece de sustento legal y contraviene el principio de mínima intervención, el cual establece que las instituciones externas solo deben intervenir en

los procesos de las comunidades indígenas en casos excepcionales y justificados.

Por otro lado, el argumento de la responsable y de los terceros interesados no logra establecer de manera clara cuál es el principio electoral que supuestamente se vulneró debido a la falta de actas de asamblea y listas de asistencia del nombramiento de las personas integrantes del órgano electoral comunitario. Para que una elección pueda anularse, es necesario demostrar una afectación directa y sustancial a los principios rectores de los procesos electorales, como son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la equidad y la objetividad. Sin embargo, en el presente caso, no se aporta evidencia que demuestre que la supuesta irregularidad haya impactado negativamente en la voluntad popular expresada durante la jornada electoral.

En conclusión, la supuesta irregularidad planteada por la autoridad responsable no se encuentra acreditada. El proceso electoral del Municipio de San Juan Cotzocón se desarrolló conforme a su sistema normativo interno, garantizando la participación efectiva de la comunidad y respetando los principios de autodeterminación y autonomía.

Por tanto, se considera improcedente la nulidad de la elección basada en la falta de formalidades administrativas, privilegiando en todo momento la perspectiva intercultural y la realidad normativa de la comunidad indígena.

Si bien lo habitual sería devolver el expediente al Instituto Electoral del estado para que emita un pronunciamiento exhaustivo sobre el expediente electoral remitido por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en este caso particular, se considera improcedente esta medida. Para evitar dilaciones innecesarias, maximizar el acceso a la tutela judicial efectiva y brindar certeza a la comunidad sobre la renovación de sus autoridades, este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, procederá a verificar si la elección celebrada el trece



de noviembre de dos mil veintidós cumplió con los principios normativos internos de la comunidad.

El análisis abarcará los siguientes aspectos fundamentales:

- **Apego a las normas internas de la comunidad.** Se evaluará si el proceso se desarrolló conforme a las reglas establecidas por la comunidad y los acuerdos previos a la elección, siempre que estos no contravengan los derechos humanos, el principio de paridad de género y la prohibición de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Obtención de la mayoría de los votos.** Se comprobará que la autoridad electa haya sido seleccionada mediante un proceso transparente, en el que se haya garantizado la participación comunitaria y se haya obtenido la mayoría de los votos.
- **Revisión de la documentación electoral.** Se verificará la correcta integración del expediente, el cual debe contener, al menos, los siguientes documentos:
 - Convocatoria para la elección.
 - Acta de elección con el listado de votantes.
 - Resultados de la votación, donde se identifique claramente la planilla o personas que obtuvieron la mayoría de los votos.
 - Documentos de elegibilidad que acrediten la identidad y la aptitud de las personas electas.

Atendiendo a lo expuesto por las personas que comparecieron ante la autoridad responsable durante la etapa de calificación de la elección, se establece que introducir cuestiones que no fueron objeto de controversia representaría una vulneración a los principios de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena. Adoptar una postura donde se integren elementos no controvertidos implicaría mantener una visión paternalista similar a

la asumida por la autoridad responsable al momento de emitir el acto impugnado.

El principio de autonomía reconoce a las comunidades indígenas la capacidad para organizar sus procesos electorales internos conforme a sus usos y costumbres, sin la intervención injustificada de instancias externas. De acuerdo con este principio, este Tribunal debe limitar su análisis a los puntos efectivamente planteados por las personas integrantes de la comunidad respecto al proceso electoral en cuestión, evitando cualquier valoración que exceda los temas originalmente controvertidos.

La reciente reforma al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, fortalece esta visión al establecer de manera expresa la obligación de las autoridades del Estado de respetar y reconocer los derechos colectivos de las comunidades indígenas, particularmente en lo relativo a su libre determinación y autonomía. Esta disposición constitucional no solo reafirma el derecho de las comunidades a regirse bajo sus propios sistemas normativos, sino que también impone un límite claro a la intervención estatal en sus procesos internos.

En este contexto, el Tribunal debe actuar con la mayor prudencia posible, evitando trasladar una visión occidentalizada o paternalista al momento de resolver la controversia. El análisis debe centrarse exclusivamente al planteamiento expuesto por los integrantes de la comunidad indígena, garantizando que la determinación final se apege a los principios de mínima intervención y perspectiva intercultural.

La función del Tribunal no es rediseñar o reinterpretar el proceso electoral comunitario, sino validar que este se haya desarrollado conforme a los principios establecidos por la propia comunidad, siempre que estos no vulneren derechos humanos fundamentales, la paridad de género o generen violencia política en razón de género. Al hacerlo, se respeta la esencia del principio de libre



determinación y se evita que una interpretación externa pueda distorsionar la voluntad popular expresada en el proceso electoral indígena.

En consecuencia, cualquier pronunciamiento que exceda los temas propuestos por las personas de la comunidad podría implicar una intromisión indebida en su esfera de autodeterminación, lo cual contravendría tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas. El enfoque debe ser garantizar un equilibrio entre la protección de los derechos humanos y el respeto absoluto a la autonomía comunitaria, sin imponer criterios externos que no hayan sido parte del debate interno de la comunidad.

➤ **Apegó al sistema normativo del Municipio y debida integración del expediente**

CARACTERISTICA	Sistema normativo de San Juan Cotzocón	Expediente electoral remitido por el Consejo Municipal el 18 de diciembre de 2024
1. Fecha de elección	Conforme al sistema normativo interno, el Consejo Municipal es el que determina la fecha de celebración.	Se cumple con el requisito , pues la elección fue convocada por el Consejo Municipal Electoral para tener verificativo el quince de diciembre de dos mil veinticuatro. Determinación que no fue controvertida por la comunidad.
2. Numero de cargos a elegir	18 cargos (9 propietarios con sus respectivos 9 suplentes)	Se cumple con el requisito , pues fueron electos los 18 cargos
3. Quien convoca	El Consejo Municipal, integrado por un representante propietario y uno suplente de cada una de las veinticinco comunidades.	Se cumple con el requisito, toda vez que 13 de noviembre de 2024 el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria respectiva. Determinación que no fue controvertida por la comunidad.
4. Cargos electos	Propietario y suplente de: 1. Presidencia Municipal. 2. Síndico Procurador Municipal. 3. Síndico Hacendario. 4. Regiduría de Hacienda. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Educación. 8. Regiduría de Seguridad.	Se cumple , pues la planilla ganadora (planilla vino) cuenta con los 18 cargos establecidos por el sistema normativo de la comunidad.

	9. Regiduría de Cultura y Recreación	
5. Duración del cargo	Un año	Se cumple , pues se establece que el periodo electivo comprende del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025
6. Órganos electorales comunitarios	Consejo Municipal Electoral integrado por dos representantes de cada una de las veinticinco comunidades (es decir, integrado por 50 personas)	Se cumple , pues el Consejo Municipal Electoral, fue instalado el 09 de noviembre de dos mil veinticuatro, el cual fue integrado y firmado por dos representantes, propietario y suplente, de cada una de las veinticinco comunidades, estando presentes 48 de 50 consejero, sesión en la que el Presidente Municipal le tomó protesta a quienes resultaron electos como presidente y secretario del Consejo. Instalación del Consejo Municipal Electoral, hecho que no fue controvertido por la comunidad.
7. Comunidades que participan	<ol style="list-style-type: none"> 1. El paraíso 2. La nueva Raza 3. Emiliano Zapata 4. Benito Juárez 5. Arroyo Peña Amarilla 6. San Felipe Zihualtepec 7. Arroyo Carrizal 8. María Lombardo del Caso 9. Jaltepec de Candayoc (consejo municipal electoral) Jaltepec de Candayoc (comunidad) 10. Arroyo Venado 11. Santa Rosa Zihualtepec 12. La Libertad 13. El tesoro 14. San Juan Cotzocón 15. Santa María Matamoros 16. Santa María Puxmetacán 17. El porvenir 18. Profesor Julio de la Fuente 19. Miguel Herrera Lara 20. Eva Sámano de López Mateos 21. Max Agustín Correa 22. Emilio Ramírez Ortega 23. Arroyo Encino 24. Nuevo Cerro Mojarra <p>Al cómputo final se agrega también el acta de votación del Consejo Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca el cual se ubicó en la comunidad de Jaltepec de Candayoc, donde votan los integrantes de dicho órgano comunitario electoral.</p>	<p>Se cumple, ya que el Consejo Municipal Electoral, remitió las 24 actas de asamblea comunitaria con sus respectivas listas de asistencia.</p> <p>Así también, remitió el acta de sesión permanente de elección municipal, escrutinio y cómputo de la elección ordinaria municipal.</p> <p>Como se advierte de las constancias remitidas por el Consejo Municipal Electoral, la comunidad de San Juan Otolotepec, haciendo uso de autonomía y libre determinación, mediante asamblea general comunitaria realizada el 8 de diciembre de 2024, determinaron no participar en la votación para elegir a sus autoridades municipales, realizada el 15 de diciembre de 2024. Motivo por el cual sólo se tuvo la participación de 24 comunidades.</p> <p>Actuaciones y determinaciones realizadas por el Consejo Municipal Electoral, que no fueron controvertidas por la comunidad.</p>
8. requisitos de validez que debe	Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos: 1. Ser ciudadano (a),	Se cumple , pues mediante sesión del Consejo Municipal Electoral de



observar el Consejo Municipal Electoral	originario (a) o vecino (a) del municipio de San Juan Cotzocón. 2. Saber leer y escribir. 3. Ser mayor de 18 años al día de la elección. 4. Tener un modo honesto de vivir. 5. No haber sido sentenciado por autoridad judicial competente por delito intencional alguno. 6. Estar avecindado (a) en el municipio, por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.	veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro verificaron el cumplimiento de los requisitos enunciados por el sistema normativo de la comunidad, y determinaron procedente el registro de los candidatos de la planilla vino y la planilla verde, e incluso, con fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral, realizó sesión en la que aprobó la corrección del nombre de algunas personas registradas en las planillas.										
9. Número total de votantes de las últimas tres elecciones	Año 2021: 8146 votantes Año 2022: 12865 votantes Año 2023: 6528 votantes	Se cumple , ya que, aun cuando la comunidad de San Juan Otzolotepec, haciendo uso de su libre determinación y autonomía, decidió no participar en la asamblea electiva, el total de votantes fue de 13873 , el número de participación más alto que se ha dado										
<p>Planilla ganadora por obtener mayoría de votos</p> <p>El acta de sesión permanente establece que la planilla ganadora resulto ser la planilla vino, conforme a los siguientes resultados:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th></th> <th>Planilla verde</th> <th>Planilla vino</th> <th>Votos nulos</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Votación total</td> <td>5987</td> <td>7804</td> <td>82</td> <td>13873</td> </tr> </tbody> </table>				Planilla verde	Planilla vino	Votos nulos	Total	Votación total	5987	7804	82	13873
	Planilla verde	Planilla vino	Votos nulos	Total								
Votación total	5987	7804	82	13873								

De la gráfica anterior se advierte que el proceso electivo remitido por el *Consejo Municipal Electoral*, **sí cumplió con los extremos establecidos por el sistema normativo de aquella comunidad.**

➤ **Hechos denunciados por representantes de la planilla verde**

Ahora bien, como se advierte del acuerdo emitido por el *Consejo General*, al estimar una irregularidad que a su estima consideró determinante, consideró ya no estudiar los hechos que denunciaron integrantes de la planilla verde y que, a estima de quienes se apersonaron, se cometieron diversas irregularidades que viciaron los resultados de la jornada electoral llevada a cabo el quince de diciembre de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, resulta necesario analizar si los actos denunciados por quienes manifestaron ser representantes de la planilla verde, son de la entidad suficiente para sostener la no validación de la elección ordinaria a concejalías al *Ayuntamiento*.

✓ **Incidencias durante la jornada electoral que fueron reportadas ese mismo día**

1. En la comunidad de San Felipe Zihualtepec, el representante de la planilla verde presentó una hoja de incidencias manifestando lo siguiente:

a) Los representantes de casilla de la planilla verde fueron rechazados a verificar las credenciales de los votantes en la mesa donde se entregaban las boletas, también solicitando la retirada de los compañeros de la cabecera”

b) El agente municipal de la comunidad de San Felipe Zihualtepec solicitó al delegado a que retire a los de la cabecera municipal para que no asistir a la asamblea. Amenazas de cárcel por más de 36 hrs. Intimidación y lenguaje inapropiado”

c) “Se presentaron en nuestra asamblea 5 personas del alto mixe a querer votar, e les impidió el paso porque no son ciudadanos de esta comunidad.

d) Estas 5 personas llegaron a querer votar y sus representantes de planilla querían que a fuerza votaran acá, poniéndose un poco agresivos.

e) Finalmente votaron 3 personas del alto mixe para no entrar en conflicto. Argumentado que es un derecho que tiene a votar.

f) El ciudadano José Ibán (sic) Albino Santibáñez, representante de la planilla verde en la comunidad de San Felipe Zihualtepec, presentó un escrito de incidentes sin especificar cuál era infracción que se estaba cometiendo.

Por lo que respecta al hecho marcado con el inciso a), el representante de la planilla verde realiza manifestaciones que son genéricas, ya que refiere que no le permitieron verificar la credencial de elector de las personas que votaban y que le solicitaron que se retiraran personas de la cabecera, de lo manifestado no se advierte que se le haya obstruido o negado su representación y vigilancia la jornada comicial, por el contrario, ello demuestra que sí estuvo presente en la mesa de votación y que tuvo acceso directo al desarrollo de la asamblea.

Ahora bien, dicha manifestación, con independencia de no aportar mayores datos de con los cuales pueda ser concatenado, la parte



quejosa no demuestra de qué manera eso incidió o afectó la votación en contra de su representada.

De lo manifestado en el inciso b), se advierte que el quejoso manifestó que el agente municipal de San Felipe Zihualtepec, le pidió al delegado (consejero electoral de esa comunidad) retirara a personas que allí se encontraban y pertenecían a la cabecera municipal, además de amenazarlos y dirigirse a ellos con lenguaje inapropiado.

Toma relevancia que, de las propias manifestaciones realizadas por el representante de la planilla verde, se advierte que las personas a quienes se le pidió se retiraran no pertenecían a esa comunidad y en consecuencia no se les pudo ver afectado su derecho a votar, máxime que, atendiendo a la autonomía que cada asamblea tiene para la emisión de su voto y organización de sus comicios, dichos ciudadanos no tendrían por qué intervenir en la asamblea electiva de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, al no pertenecer a dicha población.

De las amenazas que refiere le fueron inferidas a las personas pertenecientes a la cabecera municipal, sin que sus manifestaciones acrediten su dicho, esta autoridad considera que, de tales hechos no se advierte que se haya generado una inestabilidad y ello afectado el flujo de la votación, además que, como ya se hizo mención, al tratarse de personas externas a la comunidad y atendiendo a las propias formas de elección y autogobierno de cada una de las comunidades del *Municipio*, únicamente votan y participan personas de su propia comunidad.

Luego, de las manifestaciones realizadas en los incisos c), d) y e), en las que manifiesta que cinco personas del alto mixe acudieron a votar y que, para evitar conflictos se le permitió votar a sólo tres de ellas.

Antes de analizar dichas manifestaciones deben tomar en cuenta que, cada persona que emite su voto escribe su nombre y clave de elector en la lista de personas que acudieron a votar, es decir, el

representante de la planilla verde únicamente manifiesta que votaron tres personas, sin aportar mayores elementos de prueba con lo que se tenga la certeza que efectivamente esas tres personas no pertenecían a la comunidad y no solamente eso, sino que efectivamente hayan emitido su voto.

Por otra parte, no pasa desapercibido que, el resultado de la votación fue de 749 votos a favor de la planilla vino y 27 para la planilla verde, existiendo una diferencia de 722 votos a favor de la planilla ganadora, por lo que aun cuando no queda demostrado que efectivamente tres personas ajenas a la comunidad hayan votado, la diferencia entre el primer y segundo lugar no se vería afectada o riesgo de perderse.

Del hecho señalado en el inciso f), el representante de la planilla verde José Ibán (sic) Albino Santibáñez, se advierte que no especificó en su escrito el hecho que a su estima actualizaba la incidencia, es decir, únicamente anotó sus datos personales, la hora y firmó su escrito, sin mencionar cuál era su inconformidad, lo que impide realizar un análisis exhaustivo a sus manifestaciones.

2. En la comunidad de María Lombardo de Caso, el ciudadano Exzequiel (sic) Moguel Mancilla, presentó una hoja de incidentes, en el que manifestó que en las boletas recibidas vinieron cancelados los siguientes folios: 008171, 008145, 008006, 008021, 008138, 008212, 008218, una boleta en blanco.

De dicha incidencia no se desprende ninguna afectación a la jornada electiva realizada en dicha comunidad, ya que lo único que se especifica es que dichas boletas ya se encontraban canceladas y que de las mismas no se hizo un mal uso.

Además, de los hechos narrados en el acta de asamblea de elección levantada en María Lombardo, no se refiere que alguna persona se haya quedado sin poder emitir su voto a consecuencia de la falta o cancelación de las boletas, en consecuencia, en su caso ninguna afectación se generó al proceso electivo por la cancelación de las citadas boletas.



3. En la comunidad de San Juan Ocotolotepec, no se instaló el módulo de votación, derivado a que, mediante asamblea de 08 de diciembre de 2024, dicha comunidad determinó no participar en la elección de autoridades municipales para el ejercicio 2025.

Como se hizo mención, la comunidad de San Juan Ocotolotepec, en ejercicio a su libre determinación y autonomía, determinó no participar en la jornada electiva, situación que no deslegitima el proceso electoral celebrado, máxime que, como se advierte del número de personas votantes, se presentó la votación más alta que sea ha registrado en los últimos procesos electivos de San Juan Cotzocón.

✓ **Incidencias durante la jornada electoral que fueron presentadas posteriormente al IEEPCO**

1. Bersaín Zeferino Doroteo, representante de la planilla verde ante el *Consejo Municipal Electoral*, quien manifiesta que fue amenazado de muerte por representantes de la planilla vino; además, presenta escritos de incidentes ocurridos el día de la jornada electoral, escritos que no quisieron ser recibidos por los presidentes de las mesas de debates o funcionarios de casilla.

Dos escritos de Abelardo Primo Tío (Pio conforme a su credencia de lector)

Dos escritos de Vidal Ramírez Crisanto

Un escrito de Séptimo Encarnación Blas

El representante de la panilla verde, realiza manifestaciones de manera genérica, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar; además que, respecto a las amenazas no especifica de qué manera las mismas pudieron afectar o viciar la jornada electiva celebrada el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, o que, como consecuencia de ello su representada haya recibido una merma en la votación que fue emitida.

2. Escrito de Abelardo Primo Tio (Pio conforme a su credencia de elector), representante de la planilla verde en la comunidad de **Santa Rosa Zihualtepec**, presentado directamente ante el IEEPCO el 23 de diciembre de 2024, manifestando las siguientes inconformidades. (votación 190 – 2, ganó la planilla color vino)

a) En su primer escrito señala presenta escrito de incidentes en que marcó los siguientes casilleros:

Existe dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, lo cual fue determinante para la votación.

Se permitió la presencia de personas no acreditadas en la casilla.

Se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar con fotografía.

Existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio o cómputo.

b) Hubo muchas irregularidades se presentaron con varias credenciales de elector en mano de muchas personas que no están presentes, además de acarreo de personas.

c) No se acordó anotar a personas que no vinieron a votar.

Por lo que respecta a lo manifestado en el inciso a), en el que señala que existió dolo o error en el escrutinio y cómputo, pero el representante de la planilla verde no acompaña a su dicho constancias con las que demuestre tales incidencias, además, como se advierte del acta de asamblea levantada en la comunidad de Santa Rosa Zihualtepec, el método de elección es a través de **mano alzada**, lo que atendiendo a la naturaleza de la votación no existe un escrutinio y cómputo como sí se hace en el sistema de boletas, por lo que ajustándose a la forma y cosmovisión de la comunidad los votos se cuentan inmediatamente que se levanta la mano, resultando contradictoria e imprecisa la manifestación planteada por el representante de la planilla verde.

Igualmente, señaló que se permitió la presencia de personas en la casilla, se permitió sufragar a personas que no contaban con credencial de elector, personas que llevaban varias credenciales de elector que no se acordó anotar a las personas que no asistieron; el representante de la planilla verde pasa por alto que en dicha comunidad su método de elección es a mano alzada, por lo que los hechos que refiere no son acordes al sistema de votación que se realiza en dicha comunidad.

Del escrito presentado por Vidal Ramírez Crisanto, quien señala las siguientes incidencias:

Existe dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, lo cual fue determinante para la votación.

Se permitió la presencia de personas no acreditadas en la casilla.



Varias personas votaron con credenciales de elector que no asistieron a votar.
No hubo lista nominal como en otros años.

De las manifestaciones realizadas por el representante de la planilla verde, se consideran expuesta de manera genérica, sin aportar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Además, si bien refiere que hubo error o dolo en escrutinio y cómputo, no aporta ningún dato más que, concatenado con sus manifestaciones, acrediten que los hechos que menciona se hayan realizado y que, derivado de ello se le haya generado una merma en la votación de su representada.

Del escrito presentado por el ciudadano Séptimo Encarnación Blas, refiere las siguientes incidencias:

Existe dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, lo cual fue determinante para la votación.

Se permitió la presencia de personas no acreditadas en la casilla.

De la misma manera, el representante de la planilla verde realiza manifestaciones genéricas, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que impide a esta autoridad analizar de manera correcta las incidencias manifestadas.

Igualmente, las representaciones de la planilla verde manifiestan que, a diferencia de otros años en esta elección no se contó con listas nominales, pero, conforme a los antecedentes electivos del *Municipio*, se tiene que en el años dos mil veintidós la comunidad actualizó su padrón de ciudadanos que tienen derecho a votar por lo que, el hecho de que no cuenten con una lista nominal no es un requisito adoptado por la asambleas comunitarias, máxime que, en cada asamblea electiva se levanta la lista de las personas que se asistieron a votar.

Derivado de lo anterior, a criterio de este Tribunal, las manifestaciones realizadas por los representantes de la planilla verde deben desestimarse por las razones antes vertidas.

Por último, el representante de la planilla verde señala datos referente a unos videos que circulaban en las redes sociales

“Facebook” en donde se podía apreciar a una persona adulta mayor en San Juan Cotzocón Oaxaca, votando con diferentes credenciales, proporcionan los siguientes link, <https://www.facebook.com/share/v/eoMpTwkRxxmrM2bL/>, <https://www.facebook.com/share/v/8fVD3bc9ixYxbqvZ/>.

En ese sentido, la representación de la planilla verde no ofrece dicha prueba técnica conforme al artículo 14, numeral 5, de la *Ley de Medios*, es decir, el oferente omitió señalar concretamente lo que pretende acreditar con dichos videos, además debió identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce con probanza.

Respecto a los agravios relacionado con el dolo o error en el cómputo de los votos sea considerado ineficaces, es indispensable que la parte actora cumpla con una carga argumentativa clara, precisa y suficiente. Esto implica que no basta con señalar de manera genérica la existencia de un error o dolo en el proceso de cómputo; se requiere que se expongan de manera concreta los actos u omisiones específicos que originan la supuesta irregularidad, así como la manera en que esta afectó el principio de certeza en el resultado electoral.

El dolo se refiere a la intención deliberada de alterar el resultado electoral, mientras que el error implica una equivocación o falla involuntaria en el cómputo de los votos. En ambos casos, la parte actora debe proporcionar elementos de prueba o, al menos, indicios razonables que permitan suponer la existencia de la irregularidad denunciada. Esto incluye señalar:

- Actas específicas en las que se advierte la discrepancia en el cómputo de los votos.
- Cifras inconsistentes respecto al resultado de la votación.
- Procedimientos inadecuados durante el proceso de conteo.
- Hechos específicos que permitan inferir la intención de manipular el resultado.



Además, es fundamental que se precise cómo esta supuesta irregularidad impacta de manera directa en el resultado de la elección. Es decir, no cualquier error o irregularidad justifica la nulidad del cómputo o la elección, sino únicamente aquellos que tengan una incidencia determinante en el resultado final. Para ello, se debe demostrar que la corrección del error o la exclusión del dolo podría modificar el orden de prelación de las candidaturas o la validez de la elección.

En caso de que la parte exponente de la irregularidad no cumpla con estos requisitos, el agravio debe desestimarse. Esto se debe a que, en materia electoral, la nulidad de un proceso o de un cómputo constituye la última ratio, es decir, la última medida a adoptar y solo debe proceder en situaciones excepcionales donde la irregularidad denunciada esté plenamente acreditada y sea determinante para el resultado de la elección.

Por lo tanto, cuando la parte actora no expone de manera puntual los elementos que configuran el dolo o el error en el cómputo de los votos, ni demuestra la afectación directa al resultado de la elección, corresponde al Tribunal desestimar el agravio, preservando así la validez del acto impugnado y garantizando el respeto a la voluntad popular expresada en la votación.

➤ **La elección sí observó el principio de paridad de género**

Marco normativo

Conforme a la normativa local se tiene que, el octavo párrafo del artículo 16 de la *Constitución Local*, reformado en dos mil diecinueve, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género**, conforme a las normas de la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y las leyes aplicables.

Así también, señala que la ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

Finalmente, el artículo 25, apartado A), fracción II, también reformado en dos mil diecinueve, establece que la Ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la *Constitución Federal* y 16 de la *Constitución Local*.

Y que ésta, **establecerá los mecanismos para garantizar** la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese tenor, la *Ley Electoral*, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la *Constitución Federal* y Tratados Internacionales.



Por su parte el artículo 24, numeral cinco, reformado en el año dos mil veinte, con la emisión del decreto 1511, dice lo siguiente:

“5.- Los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en un marco de **progresividad** e interculturalidad.”

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282, refiere que el Consejo General, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos; y
- d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de los votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Como se expone, la de paridad como medida permanente para alcanzar la igualdad sustantiva y material de las mujeres en la integración de los Ayuntamiento, se vio reflejada en la *Constitución Local* en el año dos mil diecinueve, previéndose que la Ley establecería los medios para garantizarla.

Y hasta la reforma del dos mil veinte, que se introdujo en la *Ley Electoral*, e inclusive hasta el año dos mil veintiuno cuando se introdujo como elemento para calificar la elección de aquellas comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Sin embargo, la propia Ley previó que estas modificaciones en aquellos municipios con comunidades indígenas debían atenderse **en un marco de progresividad e interculturalidad.**

Y únicamente en el transitorio tercero del citado decreto 1511, se estipuló que el cumplimiento a la paridad en los Sistemas Normativos Internos debía ser logrado en el año dos mil veintitrés, como se transcribe a continuación.

“Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.”

Es preciso señalar que, el veinticinco de octubre, se publicó en el periodo oficial, el Decreto 698, del Congreso del Estado, mediante el cual se reforma el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511 aprobado por el Congreso del Estado el veintiocho de mayo de dos mil veinte y publicado en el periodo oficial el treinta de mayo de ese mismo año, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de violencia política en razón de género, de la siguiente manera:

Transitorio Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto a la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo con las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

Posteriormente, el trece de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, demandando la invalidez del Decreto 698 mediante el cual se reforma “el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511, expedido el veintiocho de mayo de dos mil veinte por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha treinta de mayo de dos mil veinte; que reformó diversas disposiciones de la *Ley Electoral* en materia de paridad y



prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género”.

La Suprema Corte concluyó que el Decreto impugnado fue emitido mientras se desarrollaban los procesos electorales ordinarios en cuatrocientos quince municipios regidos por sistemas normativos indígenas, con lo que se contravino la disposición del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, que señala que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, sin que durante éste pueda haber modificaciones legales fundamentales.

Por ello, con el fin de dar certeza al proceso electoral, el Pleno de la Suprema Corte decretó la reviviscencia del Decreto, es decir, el restablecimiento de la vigencia del artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, a fin de mantener la obligación de que la paridad de género en sistemas normativos internos o indígenas se alcance en el año 2023.

Cumplimiento con las reglas de paridad en la elección celebrada el pasado trece de noviembre en el *Municipio*

Conforme a los datos de la elección del año dos mil veinticuatro, se tiene que, en la comunidad de San Juan Cotzocón, Oaxaca, fueron electas **ocho mujeres** de los dieciocho cargos disponibles.

Respecto a la elección en estudio, se advierte que fueron electas **diez mujeres** (cinco propietarias con sus respectivas suplentes), en ese sentido, se advierte un aumento de mujeres en la integración del *Ayuntamiento*.

Es así que, del acta de la sesión permanente de elección municipal, se tiene que la integración de la planilla ganadora quedó de la siguiente manera:

N°	CARGO	NOMBRE DEL PORPIETARIO	NOMBRE DEL SUPLENTE
1	Presidencia municipal	Marlene Prieto Vásquez	María Fernanda Soto Enrique

2	Sindicatura de procuración	Oscar Flavio Mulato García	Abraham Victoriano Camacho
3	Sindicatura de haciendaria	Romelia Albiter Jaramillo	Magdalena Orozco Félix
4	Regiduría de hacienda	Antíoco José José	Cándido de la O Rodríguez
5	Regiduría de obras	Laura Bautista Osorio	Rosa Elena Santiago Flores
6	Regiduría de salud	Alfredo Sarmiento Salvador	Esteban Martínez Cervantes
7	Regiduría de educación	Marytza López Rafael	Alicia Mayte Domínguez Ruiz
8	Regiduría de cultura y recreación	Alfonso García Palacios	Rubén Gómez Riandes
9	Regiduría de seguridad pública	Liliana Balseca Severiano	Juana Sánchez Pérez

Como se advierte de la composición de la planilla ganadora, la misma se encuentra integrada por diez mujeres, por lo que en relación a la elección realizada en el año dos mil veinticuatro, se incrementaron dos mujeres.

En ese sentido no solamente hubo un incremento de mujeres en la integración del cabildo, sino que la presidencia municipal que históricamente había sido presidida por un hombre, ahora será representada por una mujer, lo que sin duda es un avance sin precedentes de las mujeres en cargos de elección popular y, en el caso en concreto en la comunidad de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Así, este Tribunal considera necesario garantizar que las mujeres tengan una representación sustantiva (haciendo valer su voz ante un órgano político), pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia.

Ya que, de esta manera, sostiene la *Sala Superior*, se busca que la sociedad, y específicamente las mujeres, asimilen la diversidad del sujeto público que toma decisiones, que no forzosamente debe ser un varón ni alguien ajeno a las tareas de cuidado o alguien tradicionalmente asociado a la vida productiva.

Así las cosas, la referida Sala señala que no es suficiente con hacer presentes a las mujeres para escuchar sus voces en la deliberación pública (legislativo o ejecutivo), sino que también se debe destacar **el potente efecto simbólico de que ellas tengan cargos importantes jerárquicamente en el ámbito público**, como ocurre en el caso que se estudia.



De esa manera, cuando la ciudadanía vislumbra una figura de mando, se genera un cambio ideológico, porque se hace factible que la mujer aspire y llegue a esa posición en el ámbito político.

De no aceptar esa obligación simbólica, se desdibujaría la finalidad constitucional de igualdad material y el principio de paridad de género. Permitir que más mujeres lleguen a esos cargos, robustece y optimiza el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos políticos⁴⁹.

Lo anterior, pone en evidencia que la comunidad ha llevado actos encaminados a lograr la participación efectiva de las mujeres en el proceso de elección a grado tal que en el presente caso se habla de una mujer encabezando la planilla ganadora y resultado electa para ocupar la presidencia municipal.

En este tenor, este Tribunal considera, que el *Municipio* ha cumplido con el mandato Constitucional de integrar paritariamente la composición del *Ayuntamiento* y así incorporar a las mujeres a la vida política de la comunidad, garantizando no solamente la participación en la integración de la planilla, sino encabezando la misma y dándole su confianza para asumir la administración pública de su *Municipio*.

En el presente caso nos encontramos ante la concreción de la transversalidad de la perspectiva de género, considerando que el mismo se refiere al método de gestión para promover la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, transformando las estructuras y **lograr la igualdad sustantiva entre ambos sexos.**

Ha sido definida como: "la integración sistemática de las situaciones, intereses, prioridades y necesidades propias de las mujeres en todas las políticas del Estado, con miras a promover y velar por la igualdad entre mujeres y hombres" (OCDE 1997)

⁴⁹ Similar criterio adoptó este Tribunal al resolver el diverso JNI/103/2022 Y JDCI/266/2022 acumulados.

En consecuencia, al haberse cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo procedente es declarar **como jurídicamente válida la asamblea** general electiva de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, celebrada en el *Municipio*, para el periodo 2025, donde resultó electa por mayoría de siete mil ochocientos cuatro (7804) votos, la **planilla vino** encabezada por **Marlene Prieto Vásquez**.

7. Efectos

Al haber sido **fundado y suficiente** el agravio esgrimido por los promoventes, y haber determinado que el *Consejo General* contravino los principios de libre determinación, autonomía, mínima intervención e interculturalidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, lo procedente es **revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-126/2024**, para los siguientes efectos:

I. En plenitud de jurisdicción **se declara la validez** de la elección celebrada el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, en la que resultó electa la planilla vino, integrada de la siguiente forma:

CARGO	NOMBRE DEL PORPIETARIO	NOMBRE DEL SUPLENTE
Presidencia municipal	Marlene Prieto Vásquez	María Fernanda Soto Enrique
Sindicatura de procuración	Oscar Flavio Mulato García	Abraham Victoriano Camacho
Sindicatura de hacendaría	Romelia Albiter Jaramillo	Magdalena Orozco Félix
Regiduría de hacienda	Antíoco José José	Cándido de la O Rodríguez
Regiduría de obras	Laura Bautista Osorio	Rosa Elena Santiago Flores
Regiduría de salud	Alfredo Sarmiento Salvador	Esteban Martínez Cervantes
Regiduría de educación	Marytza López Rafael	Alicia Mayte Domínguez Ruiz
Regiduría de cultura y recreación	Alfonso García Palacios	Rubén Gómez Riandes
Regiduría de seguridad pública	Liliana Balseca Severiano	Juana Sánchez Pérez

II. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que **expida dentro del plazo de doce horas** contados a partir de la notificación de la presente



sentencia, **la constancia de mayoría y validez a las autoridades electas** en la elección declarada por este Tribunal como jurídicamente válida, celebrada el día quince de diciembre de dos mil veinticuatro, en el **Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca**, así como que comunique lo anterior, a todas las autoridades del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las que acredite su dicho.

Bajo **apercibimiento** que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada *Ley de Medios*.

III. Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de no validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, ordenada por el IEEPCO.

8. Resolutivos

PRIMERO. Se **acumula** el expediente JNI/03/2025 al diverso JNI/02/2025.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se declara jurídicamente válida la elección de autoridades del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, para el periodo 2025, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, cumplan con el apartado de efectos del presente fallo.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y al tercero interesado; mediante **oficio** a la autoridad responsable; así como

en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público dicha determinación.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.